

**LAS CARTAS DE NOMBRAMIENTO DE LOS
PRIMEROS GOBERNADORES DE CANARIAS.
EXPRESIÓN DE LA POLÍTICA CENTRALIZADORA
DE LOS REYES CATÓLICOS**

Mariano Gambín García

1. INTRODUCCIÓN

El período comprendido entre el último tercio del siglo xv y el primero del siglo xvi es clave para la creación y desarrollo, dentro del marco de la Corona de Castilla, de unas estructuras políticas y administrativas que formarán la base del denominado «Estado Moderno», en contraposición al «Estado Medieval», que le precede.

Uno de los elementos característicos sobre el que los historiadores están de acuerdo a la hora de definir el Estado moderno es el de una política centralizadora de la Corona; por ella, los monarcas tienden a acaparar el mayor número posible de instancias de poder aprovechando las estructuras heredadas de la tradición medieval anterior, bien ampliando sus prerrogativas ya existentes, bien desarrollando nuevas formas de expresión que el devenir histórico les ofrece.

Ejemplo del primer caso es la asunción por el rey de una manera cada vez más directa del ejercicio de la justicia en el reino, competencia antiquísima a la que la corona nunca renunció, y que en este período se consolida a través del desarrollo de instituciones bajo su directo control, tanto en la esfera local, con la

introducción de los corregidores nombrados por la corona como oficiales de justicia en los concejos de realengo, como en la general, con la creación paulatina de diversas Audiencias como órganos jurisdiccionales supremos de apelación.

Ejemplo del segundo caso, es la creación *ex novo* de otras instituciones que prestan una mayor eficacia a las nuevas necesidades de la Corona, que se encuentra ante la oportunidad de implantar una organización política y administrativa innovadora en territorios de reciente adquisición.

No entraremos a valorar si realmente los reyes de Castilla del período mencionado aprovecharon esa oportunidad, pero es evidente que aparecen nuevas expresiones del poder real en las instituciones del momento, que obedecen de una manera más eficaz a esa política de expansión monárquica frente a los otros poderes medievales, llámense nobleza, clero o municipios, que no pudieron resistirla a largo plazo.

Una de esas nuevas formas de expresión del poder real es la creación de una institución inédita en Castilla antes del siglo xv; se trata de la figura del gobernador, institución que carece de antecedente directo castellano, por lo que algunos historiadores han buscado su origen en la influencia de los reinos vecinos, sobre todo de Aragón¹ y Portugal². Dentro del propio reino, la institución más parecida es sin duda la del corregidor, ya que el contenido de funciones es similar en muchos aspectos, aunque no en todos.

Los estudios sobre el gobernador como institución son escasos; algunos autores consideraron imposible realizar una construcción teórico-jurídica de este oficial real por falta de fuentes al respecto³. Otros lo intentaron a medida que aparecían documentos en los archivos municipales y estatales, aunque se centraron en períodos históricos muy concretos⁴.

1. En Aragón, a principios del siglo xiv, los lugartenientes de los reyes, denominados «Procuradores generales», pasaron a llamarse «Regentes de la Gobernación» o «Gobernadores», asumiendo la administración del país en que se hallasen. No obstante, el ámbito de competencias de éstos superó al que tendrían sus homónimos castellanos de finales del siglo xv. Una síntesis de los gobernadores de la Corona de Aragón puede verse en García de Valdeavellano, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, 3ª ed., Madrid, 1973, p. 514.
2. Se constata la existencia, en la segunda mitad del siglo xv, de representantes reales al mando de las plazas portuguesas enclavadas en la costa africana, Alcácer Ceguer, Arguim, Arzila, Ceuta y Tánger, así como de Madeira, que reciben los nombres de gobernadores (*governador-geral*) y capitanes (*capitao-mor*), sin que aparezca de forma clara en las fuentes si se trataba de cargos con distintas competencias. Al respecto, véase Oliveira Marques, A.H. de: *A Expansão Quatrocentista*, Lisboa, 1998.
3. Ejemplos de esta afirmación la encontramos en autores como García Gallo, A.: «Los orígenes de la Administración territorial de las Indias», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15, (1944), pp. 55 y ss.; y en un primer momento a González Alonso B.: *El Corregidor Castellano*, Madrid, 1970 pp. 114-115.
4. Es fundamental por todo lo que aporta de nuevo el estudio González Alonso, B.: *Gobernación y Gobernadores*, Madrid, 1974, en el que, revisando anteriores afirmaciones, realiza una primera aproximación en profundidad al tema, limitada al final del siglo xv.

Muy pocos autores han tenido la oportunidad de estudiar de forma conjunta la abundante documentación referida a los gobernadores de Canarias, tanto en los archivos estatales como en los insulares. Estas fuentes, dadas a la luz de forma paulatina, apenas han sido utilizadas para el estudio de la institución de que hablamos⁵. Los investigadores de la Historia de Canarias han tocado la figura del gobernador siempre de manera tangencial y generalmente en referencia a la actuación de los concejos⁶, con excepción de un estudio introductorio a la publicación de documentos referidos a un juicio de residencia realizado al gobernador de Tenerife y La Palma en 1508⁷.

Sin embargo, todavía no se ha aprovechado plenamente el gran caudal de información contenido en la documentación existente en los archivos estatales referida a la gobernación de Canarias en el momento histórico al que no referimos. De todas las fuentes conservadas destaca la documentación existente en el Archivo de Simancas, sobre todo la del Registro General del Sello, que nos ilustra, prácticamente sin interrupción, acerca de la relación de la Corona con sus gobernadores de las islas de realengo desde los comienzos de la conquista⁸.

Utilizaremos estas fuentes como base de este trabajo, aproximación inicial a la institución del gobernador, partiendo del momento en que es designado para el cargo a través de la emisión del título jurídico correspondiente: la carta de nombramiento.

5. González Alonso, en su obra antes referida, sólo refiere tres documentos del Registro General del Sello del Archivo de Simancas referidos a los gobernadores de Gran Canaria, además de tener a la vista la obra de La Rosa Olivera, L. de, y Serra Ráfols, E.: *El Adelantado D. Alonso de Lugo y su residencia por Lope de Sosa*, Fontes Rerum Canariarum III, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1949.
6. Son de destacar los capítulos dedicados al gobierno municipal de Aznar Vallejo, E.: *La integración de Canarias en la Corona de Castilla*, 2ª ed. Las Palmas de Gran Canaria, 1992; de Fernández Armesto, F.: *Las Islas Canarias después de la conquista*, 1ª ed. en castellano, Las Palmas de Gran Canaria, 1997 (1ª ed. Inglés 1982); y otros estudios de reciente publicación, como el de Fernández Rodríguez, L.: «La formación de la oligarquía concejil tinerfeña durante los siglos XVI y XVII: una propuesta de periodificación». *Revista de Historia Canaria*, núm. 179, (1997).
7. Véase la edición de dichos documentos en Rosa Olivera, L. de la, y Serra Ráfols, E.: *El Adelantado D. Alonso de Lugo y su residencia...* Op. cit., ya reseñada.
8. Véase Aznar Vallejo, E.: *Documentos Canarios en el Registro del Sello (1476-1517)*, La Laguna, 1981; y también Aznar Vallejo, E., Viña Brito, A., Palenzuela Domínguez, N. y Bello León, J.M.: *Documentos Canarios en el Registro General del Sello (1518-1525)*, La Laguna, 1991, que recogen en extracto si no todos, la gran mayoría de documentos referidos, directamente o indirectamente, a las Islas Canarias y conservados en el Registro General del Sello de Corte del Archivo General de Simancas (en lo sucesivo AGS, RGS). Para una consulta de los fondos generales de dicho Registro del Sello, véase los anuarios publicados por el CSIC, Colección «Reyes Católicos», Inventarios y Catálogos, a partir de 1950.

Tenemos la suerte de conservar en casi su totalidad las cartas de nombramiento de los gobernadores de Canarias en el archivo antes citado⁹. Nos centramos en el período en que el gobernador actúa teniendo como única institución superior a la Corona, a través del Rey y su Consejo; es el período de la conquista y primera colonización del archipiélago, desde el nombramiento del primer gobernador, Pedro de La Algaba, en 1478, hasta la muerte del gobernador vitalicio de La Palma y Tenerife, Alonso de Lugo, en 1525, que casi coincide con el nombramiento en 1526 de los primeros jueces de apelación de la Audiencia de Canarias, primer órgano superior colegiado de administración de justicia con competencia en todas las islas, que tendría poder para revisar la actuación del gobernador.

2. LOS GOBERNADORES Y EL ENTORNO POLÍTICO DEL MOMENTO¹⁰

Los gobernadores de Gran Canaria. La tensión con Portugal y la influencia de la guerra de Granada. (1478-1491)

Un factor esencial en la reactivación de la conquista de las islas que quedaban por conquistar a finales de los años setenta del siglo xv fue la guerra con Portugal por el trono de Castilla. Uno de los frentes que se abrieron en esa guerra fue el marítimo, y Canarias era ineludiblemente un lugar estratégico para su desarrollo; la aparición de escuadras portuguesas en aguas de Canarias camino de las factorías de la costa africana evidenció la debilidad de la posición castellana en el archipiélago. Los cronistas nos relatan desembarcos portugueses en el archipiélago, fracasados casi siempre por la gran resistencia opuesta por los naturales; la isla de Gran Canaria fue objeto especial de las ambiciones lusas con expediciones importantes como la de Diogo da Silva en 1466. La reanudación de estos acercamientos portugueses al archipiélago a causa de la guerra motivaron a los Reyes a reemprender la conquista de las islas de Gran Canaria, La Palma y Tenerife.

9. Concretamente, se conservan las cartas de nombramiento de los gobernadores Pedro de la Algaba, Pedro de Vera, Francisco Maldonado, Alonso de Lugo (en Tenerife y en La Palma), Lope Sánchez de Valenzuela, Alonso Escudero, Antonio de Torres, Lope de Sosa (tres veces), Hernán Pérez de Guzmán, Pedro Suárez de Castilla (dos veces), Pedro de Zúñiga, Juan Vázquez Coronado y Martín Cerón, además de los nombramientos como jueces de residencia de Sebastián Brizianos, Bernaldino de Anaya y Diego de Herrera, en el período comprendido entre 1476 y 1525, como después detallaremos.
10. Los historiadores clásicos de Canarias dieron listas incompletas o incorrectas de la sucesión de gobernadores en Canarias. Las vemos en Marín y Cubas, T.A.: *Historia de las siete islas de Canaria*, La Laguna, 1993, p. 223; y en Viera y Clavijo, J.: *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias (1776)*, Santa Cruz de Tenerife, 1982, tomo II, p. 936.

El erario público, en plena guerra con Portugal, no podía permitirse distracciones en el Atlántico, por lo que, para financiar la conquista, los Reyes recurrieron al sistema de concertar capitulaciones con particulares, con dos variantes: una primera con una sociedad capitalista que prestaba el dinero necesario para pagar las tropas, como ocurrió en el caso de Gran Canaria; y otra segunda, en la que lo que se capitulaba era la conquista de la isla con un capitán determinado, que la realizaba prácticamente a su costa, a cambio de una serie de privilegios y prebendas económicas una vez cumpliera el objetivo, como ocurrió en La Palma y Tenerife. Los Reyes encargaron al asistente de Sevilla Diego de Merlo y al cronista Alonso de Palencia el asiento de condiciones para la conquista de Gran Canaria con el obispo Juan de Frías y con los capitanes designados para ello: Juan Bermúdez y Juan Rejón. Dicho asiento fue plasmado por escrito el 20 de abril de 1478 y aprobado por los reyes un mes después, el 13 de mayo¹¹.

El cumplimiento del objetivo resultó más difícil de lo esperado, principalmente por la feroz oposición de los aborígenes, pero también por los problemas de abastecimiento y refuerzos provocada por la guerra con Portugal, con unos transportes inseguros y arriesgados, a lo que se unió el problema de las desavenencias personales entre los capitanes de la conquista; producto de estas discordias fue el nombramiento del primer gobernador de la Corona para ejercer como tal en Gran Canaria¹².

La Carta de nombramiento de Pedro de la Algaba es de 27 de agosto de 1478¹³; en ella los Reyes deciden terminar con las «*divisiones y escandalos*» entre los capitanes enviando un representante regio que los reduzca y ponga a «*todos en buena paz y concordia*», procediendo a imponer penas, tanto penales como civiles, a aquellos que encontrara culpables. El nombramiento del primer gobernador busca, de forma expeditiva, el cese de las desavenencias entre los capitanes de la conquista. Más que ante un nombramiento nos encontramos con el encargo de una comisión judicial, pero añadiéndole al juez el carácter de gobernador. Se trata de un nombramiento atípico, ya que no se detallan las competencias del elegido para el cargo, salvo las referidas a poner paz por la vía judicial en la isla. Tal vez pueda atribuirse esta circunstancia al hecho de que la isla aún no estuviera conquistada, por lo que el cargo podía verse en la problemática de no tener una base territorial plenamente integrada en la Corona donde desem-

11. Véase este documento en Rumeu de Armas, A.: *La política indigenista de Isabel la Católica*, Valladolid, 1969, pp. 178 y ss.

12. Hay constancia de lugartenientes de los señores en las islas anteriormente conquistadas denominados gobernadores. Creemos que no son asimilables a los gobernadores del rey ni en su estatuto jurídico ni en las facultades a ellos atribuidos. Véase, a modo de ejemplo, una referencia al gobernador señorial en la isla de Lanzarote en la edición de Aznar Vallejo E., de la *Pesquisa de Cabitos*, Las Palmas de Gran Canaria, 1990, p. 130.

13. Véase documento núm. 1 del apéndice documental.

peñarlo. Del texto de la carta parece desprenderse que a Pedro de La Algaba se le encomendaba la gobernación de la conquista, más que la gobernación de la isla; posiblemente los Reyes pensarán determinar las facultades de La Algaba una vez que la isla estuviera totalmente conquistada. Sea cual fuere la voluntad real, el hecho es que en la carta de nombramiento no se especifican las facultades del gobernador, englobándose bajo la genérica fórmula de «*vos encomendar e cometer el cargo e gobernaçion de lo susodicho (..) y entendades en todas e qualesquier cosas que los dichos capitanes que con nuestro poder alla son ydos, han e deven entender...*». Hay, por tanto, una remisión al contenido de las capitulaciones previas con Rejón y Bermúdez, debiendo Algaba asumir las competencias a aquéllos atribuidas con anterioridad.

Esta asunción por el nuevo gobernador de los poderes concedidos por los Reyes a los capitanes, llevaba la especialidad de que éstos se mantenían en sus cargos militares; de hecho, las operaciones bélicas continuaron siendo dirigidas por los capitanes de la conquista, sin que aparezca el gobernador como director de la lucha contra los aborígenes. Este experimento de convivencia política resultó un fracaso; La Algaba no pudo terminar con los bandos encontrados existentes en las tropas castellanas, viéndose inmerso en las intrigas de sus cabecillas y tomando partido por una de ellas, situación que desembocó en la detención y deportación de Rejón a la Corte, donde no se consideró su conducta punible, su posterior vuelta a la isla y la sorpresiva aparición pública de éste último con la detención del gobernador, que tras un proceso sumarisimo, fue ejecutado¹⁴.

El fracaso en el cumplimiento de los objetivos militares decidió a la Corona concertar nuevas capitulaciones el 24 de febrero de 1480 con el contador Alonso de Quintanilla y el capitán de mar Pedro Fernández Cabrón, sociedad a la que se unió posteriormente Pedro de Vera¹⁵.

Así mismo la manifiesta imposibilidad de coexistencia de un gobernador con capitanes militares hizo que los Reyes se planteasen reunir los dos cargos en una sola persona, lo que realizaron aprovechando la experiencia bélica y de gobierno que Pedro de Vera había demostrado los años anteriores¹⁶. Gran Canaria se configuraba como un escenario bélico en el que las circunstancias exigían que ocupase el puesto de gobernador un militar experto hasta que se conquistase y pacificase la isla. El 4 de febrero de 1480 los Reyes nombraron a Pedro de Vera

14. No nos detendremos en enumerar los hechos de manera detallada; para ello, véase los relatos de primera mano en *Canarias: Crónicas de su conquista*, ed. de Francisco Morales Padrón. 2ª ed. Las Palmas de Gran Canaria, 1993.

15. Véase este documento en Rumeu de Armas, A.: *La política indigenista ...* Op. cit., pp. 204 y ss.

16. Sobre la experiencia guerrera de Pedro de Vera, que también fue regidor de Jerez, véanse los numerosos artículos de Hipólito Sancho de Sopranis sobre la biografía de Pedro de Vera publicados en la Revista de Historia Canaria en los años 40 y 50.

gobernador de la isla¹⁷. Ahora los reyes sí enumeran, de forma mucho más precisa, las facultades concedidas a Pedro de Vera en su nombramiento: para «conquistar», los cargos de capitán general y alcaide de la fortaleza, es decir, todo el poder militar en unas únicas manos; para «pacificar», los de gobernador y corregidor, o lo que es lo mismo, unificar en la misma persona todo el poder político.

Vera se mantuvo en el cargo once años, extendiendo su labor pacificadora, a veces con excesos, incluso a las islas de señorío, previa petición de ayuda de sus señores.

El final de la guerra con Portugal favoreció la consecución de la conquista de Gran Canaria, pero la reanudación de la guerra de Granada absorbió de nuevo los recursos de la Corona, siendo insuficientes los que podían desplegar las tropas castellanas que quedaron en Gran Canaria. Por fin los refuerzos llegaron, y Vera pudo terminar la conquista de la isla en 1483. Ahora era necesario crear las estructuras político-administrativas necesarias para el asiento permanente de pobladores y consiguientemente la incorporación definitiva a la Corona. Pedro de Vera se encargó de ello, manteniendo la incipiente estructura municipal creada antes de su llegada, consolidándola y desarrollándola en los años posteriores. La desafortunada intervención de Vera en La Gomera en 1488, al acudir en socorro de Beatriz de Bobadilla, viuda de Fernán Peraza, señor de la isla, que había sido asesinado por los naturales, realizando una violenta represión sobre los gomeros, hizo que cayera en desgracia en la Corte. Las acusaciones contra él eran de tal gravedad que los reyes determinaron la suspensión de su mandato enviando un juez de comisión para investigar su veracidad.

El 30 de marzo de 1491 los Reyes nombraron a Francisco de Maldonado juez pesquisador de la isla de Gran Canaria, quien debía asumir de su predecesor la gobernación y la administración de justicia¹⁸. Pedro de Vera se veía obligado a salir de la isla con su familia para facilitar la labor de Maldonado; ya no volvería a Gran Canaria.

Los gobernadores de la expansión ultramarina. (1492-1504) **La incidencia del descubrimiento de América**

Hubo que esperar a que la iniciativa particular diera otro impulso a la conquista. Uno de los capitanes de Gran Canaria, Alonso de Lugo, concertó con los Reyes capitulaciones para la conquista de La Palma y Tenerife. El final de la guerra de Granada hacía que los Reyes volvieran a prestar oídos a nuevas em-

17. Véase documento núm. 2 del apéndice documental.

18. Véase documento núm. 3 del apéndice documental.

presas, sobre todo aquellas en las que el desembolso de la Corona era limitado¹⁹. El 8 de junio de 1492 los Reyes firmaban carta real de merced por la que se le prometía la gobernación de la isla de La Palma para cuando fuera conquistada²⁰; igual promesa realizaban el 28 de diciembre de 1493 para la isla de Tenerife²¹.

Coincidió la conquista de estas dos islas con las primeras expediciones colombinas, en la que los Reyes prestaron interés especial por sus posesiones atlánticas. Las islas se convierten en escala obligada en los viajes atlánticos de las flotas castellanas, lo que redundaba en un nuevo mercado para los productos isleños, al tiempo que significa una tentación de emigración para los habitantes de las islas con pocos recursos. La política de los gobernadores incidirá en estos dos problemas; por un lado controlará de forma continua el abastecimiento de la población, evitando el abuso de la especulación de los productos alimentarios, y por otro, intentando poner trabas al embarque de vecinos canarios en los navíos que recalaban con destino final en Indias.

Mientras se sucedían las campañas de la conquista de La Palma y Tenerife, Francisco de Maldonado se mantuvo como gobernador de Gran Canaria hasta que los Reyes decidieron su relevo en enero de 1495. El 24 de dicho mes encargan a Alonso Fajardo realizar el juicio de residencia a Maldonado²², mandato refrendado por su nombramiento como gobernador de Gran Canaria el 30 del mismo mes²³. Fajardo tardó siete meses en tomar efectiva posesión de su cargo, lo que puede resultarnos indicativo para el resto de gobernadores, acto que se efectuó en la reunión del Cabildo de Gran Canaria el 7 de agosto de 1495²⁴.

En 1496 termina la conquista de Tenerife, ratificando los Reyes la promesa dada a Alonso de Lugo de la gobernación de La Palma y Tenerife, con carácter vitalicio. Así, el 5 de noviembre de dicho año le otorgarán definitivamente la gobernación de Tenerife y el 5 de diciembre la de La Palma²⁵. La gobernación de estas dos islas permanecerá en poder de este gobernador hasta su muerte en 1525.

A principios del año 1498 es designado como nuevo gobernador de Gran Canaria Lope Sánchez de Valenzuela, que sustituye a Alonso Fajardo, que había

19. Sin ir más lejos, Colón capitula también en estos momentos la primera expedición a las Indias.
20. Publicada por La Rosa Olivera, L. de, y Serra Ráfols, E.: *El Adelantado D. Alonso de Lugo...* Op. cit., p. 147.
21. Publicada por Rumeu de Armas, A.: *La Conquista de Tenerife 1494-1496*, Aula de cultura de Tenerife, 1975, p. 421.
22. AGS, RGS, enero 1495 (fol. 18); véase el extracto de este documento en Aznar Vallejo, E. *Documentos canarios... (1476-1517)*, op. cit., doc.núm. 390.
23. Véase documento núm. 4 del apéndice documental.
24. Según se desprende de un documento de fecha 17 de enero de 1497 del AGS, Contaduría Mayor, 1ª época, legajo 97, carpeta 24; publicado por Rumeu de Armas, A.: *España en el África Atlántica*, 2ª ed. ampliada, Las Palmas, 1996, tomo I, nota de p. 252.
25. Véanse los documentos núms. 5 y 6 del apéndice documental.

fallecido durante el ejercicio del cargo²⁶. Como ocurre en bastantes ocasiones, aparecen varias comisiones de los Reyes al nuevo gobernador con días de antelación a la emisión de la carta de nombramiento. La fecha del nombramiento de Sánchez de Valenzuela es 26 de marzo²⁷, aunque ya es denominado gobernador en tres órdenes reales de fecha anterior, siendo la más antigua de un mes anterior, de 24 de febrero²⁸. No obstante, consta que Valenzuela no salió de Baeza, donde residía, hasta el 25 de abril, con lo que suponemos la llegada a Gran Canaria en Mayo o Junio de ese año²⁹.

Antonio de Torres relevó como gobernador de Gran Canaria a Sánchez de Valenzuela en fecha imprecisa a finales de 1501³⁰; en un documento de 4 de diciembre de 1501, los Reyes emiten una orden dirigida al gobernador de Gran Canaria haciendo referencia a Lope Sánchez de Valenzuela como «*gobernador que fue desa dicha ysla*», lo que indica que hacía tiempo que ya no estaba en el cargo³¹. Su incorporación al cargo hay que deducirlo de otros documentos: Torres aparece en el escenario canario al ser designado el 20 de junio de 1500 como veedor de las cosas de Berbería³²; aunque la presencia de Torres en Canarias no era imprescindible para desempeñar este cargo, la estrecha relación de lo

26. Se estima que Alonso Fajardo murió en Santa Cruz de Mar Pequeña, en la costa africana, en diciembre de 1497. Véase Rumeu de Armas: *España en el África...*, op. cit., tomo I, p. 285.
27. Véase documento núm. 7 del apéndice documental.
28. Concretamente se trata de una carta real de 24 de febrero de 1498, y otras dos de 8 de marzo; AGS, RGS febrero y marzo 1498. Todas extractadas por Aznar Vallejo, E. *Documentos canarios... (1476-1517)*, op. cit., docs. núms. 436, 438 y 439.
29. Véase Rumeu de Armas: *España en el África...*, op. cit., tomo I, p. 295.
30. La Carta de nombramiento de Antonio de Torres, a la que no hemos tenido acceso, no tiene fecha. Al respecto nos remitimos a lo que dice Rumeu de Armas, A.: *España en el África...* tomo I, p. 447: «El título de gobernador se conserva original en el Archivo de Simancas; pero no estando datado, nos quedamos sin saber la fecha exacta de su expedición. (...) El título no ofrece particularidades dignas de especial mención, salvo invocarse como motivo para la sustitución «la paz y sosiego desa ysla». También se imponía al designado la apertura del oportuno *juicio de residencia* contra su antecesor Valenzuela y oficiales subalternos».
31. AGS, RGS diciembre 1501; véase el extracto de este documento en Aznar Vallejo, E. *Documentos canarios... (1476-1517)*, op. cit., doc. núm. 535. Rumeu de Armas, en su *España en el África...*, op. cit., tomo I, p. 316, siguiendo al parecer a Chil y Naranjo, manifiesta que Sánchez de Valenzuela finalizó su gobernación por destitución de los Reyes en abril de 1502. Esta afirmación se encuentra en abierta contradicción con el documento que hemos reseñado de diciembre del año anterior. La última orden de los Reyes que hemos encontrado dirigida a Lope Sánchez de Valenzuela como gobernador es de 13 de septiembre de 1501; una posterior, de 22 de octubre, va dirigida al gobernador que «*es o fuere de Gran Canaria*», y se cita a Sánchez de Valenzuela como «*nuestro gobernador*», lo que podría indicar, sin total seguridad, que todavía estuviera en el cargo. Referencia de estos documentos en AGS, RGS, septiembre y octubre 1501; aparecen extractados en Aznar Vallejo, E. *Documentos canarios... (1476-1517)*, op. cit., docs. núm. 531 y 534.
32. La designación de Antonio de Torres como veedor de Berbería, así como varias cartas de los Reyes referidas a este cargo han sido publicadas por Rumeu de Armas, A.: *España en el África...*, op. cit., tomo II, documentos 44 y ss.

que acontecía en la costa africana con el archipiélago canario así lo hace presumir. De cualquier manera, el 29 de octubre de 1501 Antonio de Torres se encontraba en Tenerife concertando el comercio de las conchas para cambiar en Guinea con Mateo Viña, regidor de esa isla³³.

El primer documento emitido por la cancillería real que conservamos dirigido a Antonio de Torres como gobernador de Gran Canaria es de 12 de febrero de 1502, en que se le encarga una pesquisa judicial en La Gomera³⁴. El final de la gobernación de Antonio de Torres también aparece difuminado en el tiempo; debió morir en 1502³⁵, ya que en la carta de nombramiento de su sucesor, Alonso Escudero, de 12 de enero de 1503, se alude a Antonio de Torres como «difunto» y «antiguo gobernador de las islas».

Alonso Escudero es enviado en primera instancia como juez de residencia de los oficiales del gobernador anterior. Asumiría las varas de justicia, alcaldías y alguazilazgos hasta que el rey nombrara nuevo gobernador³⁶. El hecho es que en documentos reales de meses después, se denomina a Escudero como gobernador de Gran Canaria³⁷.

Poco tiempo estaría Escudero como gobernador de Gran Canaria, ya que también fallecería durante el trancurso del mismo, como se desprende de un documento fechado el 13 de mayo de 1504³⁸, en el que se le califica como «ya difunto». De cualquier manera, el 9 de mayo de 1504 es nombrado para el cargo un gobernador que se mantendría en el cargo mucho más tiempo que sus antecesores, Lope de Sosa³⁹.

33. Véase Rumeu de Armas A.: *España en el Africa* ..., op. cit., tomo II, documento 59.

34. AGS, RGS febrero 1502; Véase extractado en Aznar Vallejo, E.: *Documentos canarios... (1476-1517)*, op. cit., doc. núm. 543

35. Millares Torres manifiesta que murió en un naufragio en la Bahía de Cádiz el 24 de octubre de 1502, aserto que pone en duda Leopoldo de La Rosa en «Antonio de Torres, gobernador de Gran Canaria», *El Museo Canario*, 27-28, (1948). Por el contrario, Rumeu de Armas ratifica a Millares, asegurando en *España en el Africa Atlántica...* Op. cit., tomo I, pp. 365 y ss., que este Antonio de Torres es la misma persona que colaboró con Colón en los primeros viajes a Indias.

36. Véase documento núm. 8 del apéndice documental. Alonso Escudero tomaría posesión del cargo nueve meses después, el 10 de noviembre de 1503: Archivo de Simancas, Contaduría Mayor, 1ª época, leg. 171 (sin foliar), citado por Rumeu de Armas, A.: *España en el Africa...*, op. cit., tomo I, p. 454 y tomo II, p. 127.

37. Así se ve en varios documentos del AGS, RGS, fechados entre Mayo y Julio de 1503; Véanse los extractos en Aznar Vallejo, E.: *Documentos canarios... (1476-1517)*, op. cit., docs. núms. 580, 583, 584, 585, 590 y 592.

38. AGS, RGS mayo 1504. Extractado en Aznar Vallejo, E.: *Documentos canarios... (1476-1517)*, op. cit., doc. núm. 611.

39. AGS, RGS, mayo 1504. No hemos tenido acceso a este documento; puede verse en extracto en Aznar Vallejo, E.: *Documentos canarios... (1476-1517)*, op. cit., doc. núm. 610.

Una vez conquistadas todas las islas, los esfuerzos bélicos se dirigirán a la cercana costa africana. Por una parte, muchos gobernadores de Gran Canaria aparecen también como alcaides de la fortaleza levantada en Santa Cruz de Mar Pequeña; por otra, los gobernadores organizarán continuas expediciones de saqueo a la zona de la que no siempre salen bien librados.

Los gobernadores como institución asentada. La efectiva colonización. (1504-1526)

Las estructuras creadas en los años anteriores evolucionaron hasta un funcionamiento idéntico a sus homónimas de Castilla. Esto se hizo evidente antes en Gran Canaria que en las otras dos islas de realengo, dado el mayor número de años de experiencia. Los gobernadores se fueron sucediendo a intervalos más cortos y el funcionamiento del sistema de sucesión en el cargo, con el correspondiente juicio de residencia, se realizaba correctamente de acuerdo con la nueva legislación vigente en Castilla⁴⁰. La preocupación de las autoridades municipales se centra en problemas derivados de la posición estratégica de las islas dentro de la política internacional de la corona, planteándose la defensa de sus costas frente a ataques piráticos cada vez más frecuentes.

El período de mandato de los gobernadores entra en un período de mayor estabilidad y duración. Alonso de Lugo continúa con su gobernación vitalicia, con los períodos de suspensión del cargo correspondientes a los juicios de residencia a que se vió sometido periódicamente⁴¹. En Gran Canaria, los gobernadores van a estar mucho más tiempo en el ejercicio de su cargo; de todos ellos, Lope de Sosa destacará en su permanencia en el cargo, sumando más de doce años de gobernación efectiva.

Vimos como Lope de Sosa era nombrado gobernador en 1504, aunque se demoró unos meses en tomar posesión del cargo, efectuándolo el 25 de enero de 1505⁴². El 5 de noviembre de 1507 es nombrado de nuevo para el cargo⁴³. En

40. El cargo de gobernador no tuvo regulación específica hasta la Pragmática de 9 de junio de 1500, conocida como los capítulos de 1500, que afectaron a los corregidores, gobernadores y asistentes del reino.

41. Podemos adelantar que Alonso de Lugo fue residenciado en 1508 por Lope de Sosa, en 1511 por Cristóbal Lebrón y en 1518 por Sebastián Brizianos; otras revisiones a su actividad gubernamental fueron la pesquisa sobre venta de esclavos que en 1497-98 realizó el licenciado Maluenda y la reforma del reparto de tierras de Ortiz de Zárate en 1506.

42. AGS, Contaduría Mayor, 1ª época, leg. 171 (sin foliar), citado por Rumeu de Armas, A.: *España en el Africa...*, op. cit., tomo I, p. 457 y tomo II, p. 127.

43. Véase documento núm. 9 del apéndice documental.

marzo del año siguiente se le encomendará que realice la residencia del gobernador vecino, Alonso de Lugo⁴⁴. De esta manera, durante el período que duró la residencia de Lugo, Lope de Sosa fue gobernador efectivo de todas las islas de realengo del archipiélago⁴⁵. En Octubre debía estar terminada la residencia, ya que el Rey ordena el día 3 de ese mes a Lope de Sosa que envíe el proceso al Consejo de Castilla⁴⁶. Lope de Sosa devolvió las varas de justicia a Alonso de Lugo en la sesión del Cabildo tinerfeño del 22 de diciembre de 1508⁴⁷. No obstante, la noticia de la devolución del cargo al Adelantado no llegó a la Corte, ya que el Consejo reiteraba el mandato, de forma innecesaria, seis meses después, el 13 de marzo de 1509⁴⁸. Las sentencias de la residencia no se ejecutarían hasta dos años después, en que el Consejo lo ordenaría expresamente⁴⁹.

Transcurren años de tranquilidad política hasta 1513, en que el Rey, el 17 de septiembre, ordena al licenciado Sebastián de Brizianos que tome la residencia a Lope de Sosa, asumiendo en el ínterin la gobernación de Gran Canaria⁵⁰. En el verano del año siguiente no había terminado Brizianos la residencia de Sosa, por lo que el Consejo le reclama el 14 de julio, el envío del procedimiento, *so pena de enviar una persona de la corte a su costa*⁵¹. De cualquier forma, Lope de Sosa vuelve a ejercer la gobernación de Gran canaria mediante nueva carta de nombramiento, la tercera, de 30 de marzo de 1515. Mediante esta carta se le nombra a su vez juez de residencia del licenciado Brizianos y sus oficiales, que cesaban en el cargo⁵².

44. Parte del procedimiento se ha conservado, siendo publicado por La Rosa Olivera, L., y Serra Ráfols, E.: *El Adelantado D. Alonso de Lugo y su residencia...* Op. cit.,
45. La orden de tomar la residencia a Lugo es de 4 de marzo de 1508, y la de devolver las varas de gobernación a aquél es de 3 de octubre de 1508, reiterada el 13 de marzo de 1509. AGS, RGS, marzo y octubre 1508 y marzo 1509; véanse los extractos en Aznar Vallejo, E.: *Documentos canarios... (1476-1517)*, op. cit., docs. núms. 733, 748 y 779.
46. AGS, RGS octubre 1508; extractado en Aznar Vallejo, E.: *Documentos canarios... (1476-1517)*, op. cit., doc. núm. 748.
47. Así consta en las actas del Cabildo de 22 de diciembre de 1508, publicada en *Acuerdos del Cabildo de Tenerife. Vol. II 1508-1513*. Edición y Estudio de Elías Serra Ráfols y Leopoldo de la Rosa Olivera. IEC, La Laguna, 1965. p. 24.
48. AGS, RGS marzo 1509, extractado en Aznar Vallejo, E.: *Documentos canarios... (1476-1517)*, op. cit., doc. núm. 748.
49. AGS, RGS junio de 1511; cartas de fecha 2 y 7 de junio de 1511 para la ejecución de las sentencias dadas en el proceso de residencia. Véase la primera (AGS, RGS julio 1514) extractada en Aznar Vallejo, E.: *Documentos canarios... (1476-1517)*, op. cit., doc. núm. 842; y la segunda íntegra en La Rosa Olivera, L., y Serra Ráfols, E.: *El Adelantado D. Alonso de Lugo y su residencia...* Op. cit., p. 134.
50. AGS, RGS, septiembre 1513. No hemos tenido acceso a este documento; puede verse en extracto en Aznar Vallejo, E.: *Documentos canarios... (1476-1517)*, op. cit., doc. núm. 1.016.
51. AGS, RGS julio 1514; extractado en Aznar Vallejo, E.: *Documentos canarios... (1476-1517)*, op. cit., doc. núm. 1045.
52. Véase documento núm. 10 del apéndice documental.

Esta nueva gobernación de Sosa se extendió hasta agosto de 1517, fecha de la llegada de su sucesor, Pedro Suárez de Castilla⁵³, quien tomó el correspondiente juicio de residencia a Lope de Sosa, proceso que le fue reclamado por el Consejo el 27 de febrero de 1518⁵⁴. En este mismo año de 1518 el Rey ordena el 20 de marzo que se residencie de nuevo a Alonso de Lugo, encargando dicho cometido al ya conocido Sebastián de Brizianos⁵⁵.

El 7 de agosto de 1518 se firma nueva carta de nombramiento de la gobernación de Gran Canaria a favor de Hernán Pérez de Guzmán, encargándole tomar la residencia al cesante Pedro Suárez de Castilla⁵⁶. Pérez de Guzmán tomaría posesión del cargo el 3 de noviembre de 1518⁵⁷.

Mientras tanto, el licenciado Brizianos vuelve a demorarse en el envío de la residencia de Alonso de Lugo. El Consejo se la reclama mediante carta de 16 de octubre de 1518, orden que no obedece, lo que provoca una sobrecarta el 16 de abril de 1519 para que se remitan las diligencias al Consejo, ya que habían pasado ya ocho meses desde su terminación⁵⁸.

El 20 de noviembre de 1519 el Rey y el Consejo encargan al doctor Bernaldino de Anaya que tome la residencia a Hernán Pérez de Guzmán⁵⁹. Este juez de residencia ejercerá como gobernador de Gran Canaria, quedando en suspenso el ejercicio de Pérez de Guzmán, que mantiene el título, y al que se le ordena que resida en la isla mientras dure la residencia sin ausentarse sin el correspondiente permiso real, como hacían otros gobernadores⁶⁰.

En Tenerife Alonso de Lugo designó como sucesor para el cargo de Adelantado y gobernador de Tenerife y la Palma a su hijo Pedro de Lugo, por decisión

53. Rumeu de Armas, A., en *España en el África...*, op. cit., tomo I, nota a la p. 455, aporta datos sobre documentos a los que no hemos tenido acceso: «Pedro Suárez de Castilla fue designado gobernador por provisión de 19 de mayo de 1517 y tomó posesión de su cargo en Las Palmas el 13 de agosto de ese mismo año»; Pedro Suárez de Castilla vio porrogada su gobernación dos meses después de su llegada, mediante carta de prórroga, «Pedro Suárez de Castilla dos meses después de su gobernación dos meses después de su llegada, mediante carta de prórroga, «por otro año», de fecha de 20 de octubre de 1517, AGS, RGS octubre 1517; extractado en Aznar Vallejo, E.: *Documentos canarios... (1476-1517)*, op. cit., doc. núm. 1180.

54. AGS, RGS febrero 1518; extractado en Aznar Vallejo, E. y otros.: *Documentos canarios... (1518-1525)*, op. cit., doc. núm. 20.

55. AGS, RGS marzo 1518; extractado en Aznar Vallejo, E. y otros.: *Documentos canarios... (1518-1525)*, op. cit., doc. núm. 26.

56. Véase documento 11 del apéndice documental.

57. AGS, Contaduría Mayor. Primera época, leg. 171. Cuentas de Canaria. Cargo (1517-1518); citado por Rumeu de Armas, A.: *España en el África...*, Op. Cit, tomo I, p. 548.

58. AGS, RGS octubre 1518 y abril 1519; véanse extractados en Aznar Vallejo, E. y otros.: *Documentos canarios... (1518-1525)*, op. cit., docs. núm. 65 y 117.

59. Véase documento 12 del apéndice documental.

60. Dicha orden se contiene en una carta del Consejo de 24 de enero de 1520, AGS, RGS enero 1520, cuyo extracto puede consultarse en Aznar Vallejo, E. y otros.: *Documentos canarios... (1518-1525)*, op. cit., doc. núm. 186.

protocolizada en La Laguna el 21 de octubre de 1521, confirmada posteriormente por el Rey el 27 de marzo de 1523⁶¹.

Dos años se mantuvo el Doctor Anaya como gobernador interino de Gran Canaria. El 5 de Diciembre de 1521 vuelve a ser nombrado para el cargo Pedro Suárez de Castilla⁶², que se había mantenido en la isla como alcaide de la fortaleza de La Isleta⁶³.

La residencia de Pedro Suárez de Castilla se ordena el 20 de agosto de 1523, siendo comisionado para ello el bachiller Diego de Herrera⁶⁴. Suárez se mantiene como gobernador con sus funciones en suspenso, aunque en algunos documentos aparezca Herrera como gobernador, hasta que el Rey decide designar como nuevo gobernador de la isla a su criado Pedro de Zúñiga el 1 de enero de 1524⁶⁵. Este gobernador no llegó a tomar posesión de su cargo, por lo que Herrera se mantuvo con la gobernación interina hasta que el Rey nombró nuevo gobernador el 1 de agosto de 1525 en la persona de Juan Vázquez Coronado⁶⁶, que tampoco accedió al cargo. Por fin, el Rey acertó a nombrar gobernador a Martín Cerón el 23 de octubre de 1525⁶⁷, quien sí tomó posesión de su cargo el 30 de abril de 1526⁶⁸, poniendo fin a la situación de interinidad de Diego de Herrera en la gobernación de Gran Canaria. Durante su mandato se creó la Audiencia de Canarias por virtud de cédula del Rey Carlos de 7 de diciembre de 1526⁶⁹.

61. AGS, RGS marzo 1523; extractado en Aznar Vallejo, E. y otros.: *Documentos canarios... (1518-1525)*, op. cit., doc. núm. 455.

62. AGS, RGS, diciembre 1521. No hemos tenido acceso a este documento; puede verse en extracto en Aznar Vallejo, E. y otros.: *Documentos canarios... (1418-1525)*, op. cit., doc. núm. 335.

63. El Consejo nombró alcaide de la fortaleza a Pedro Suárez de Castilla por carta de 23 de diciembre de 1520, en la que se ordenaba expresamente al juez de Residencia Doctor Anaya la entrega de la misma a Suárez de Castilla; AGS, RGS diciembre 1520, extractado en Aznar Vallejo, E. y otros.: *Documentos canarios... (1518-1525)*, op. cit., doc. núm. 240.

64. Véase documento 13 del apéndice documental. Alejandro Cioranescu da una lista de gobernadores en la que intercala entre Pedro Xuárez de Castilla y Diego de Herrera al licenciado Márquez de Prado (1523-1524), sin que hallamos localizado los documentos en que fundamenta tal aseveración. Véase la lista en Viera y Clavijo, José: *Noticias de la Historia General...* op. cit, nota al pie de las pp. 110 y 936.

65. Véase documento 14 del apéndice documental.

66. Véase documento 15 del apéndice documental.

67. AGS, RGS, octubre 1525. No hemos tenido acceso a este documento; puede verse en extracto en Aznar Vallejo, E., y otros: *Documentos canarios... (1518-1525-)*, op. cit., doc. núm. 625.

68. Rumeu de Armas, A: *España en el Africa...*, op. cit., tomo I, p. 560.

69. Véase la Cédula Real de creación de la Audiencia en *Libro Rojo de Gran Canaria*, ed. de Pedro Cullén del Castillo, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas, 1995, p. 271; también en Viera y Clavijo, José: *Noticias de la Historia General...*, op. cit., tomo II, p. 980.

En referencia a Tenerife y La Palma, el Rey designó el 4 de enero de 1525 a Bartolomé Xuárez como juez de residencia de Alonso de Lugo⁷⁰. Sin embargo, el gobernador vitalicio falleció el 20 de mayo de 1525, sucediéndole al día siguiente su hijo Pedro de Lugo; poco le duró el ejercicio del cargo, ya que el día 25 del mismo mes se presentó en la reunión del Cabildo el juez de residencia Xuárez, quien solicitó asumir la gobernación de las dos islas, lo que se verificó en la reunión del Cabildo del día siguiente⁷¹. El nuevo Adelantado acudió a la corte considerando que la residencia se dirigía contra los actos de su fallecido padre y sus oficiales, y no contra los de él, por lo que no procedía que se le quitase la gobernación de las islas. Esta argumentación tuvo eco en el Consejo, que ordena al licenciado Xuárez en dos cartas, fechadas el 13 de octubre y 4 de noviembre de 1525⁷², respectivamente, la devolución de las varas de gobernación, hecho que se verificó en la reunión del Cabildo de 25 de enero de 1526.

Pedro de Lugo mantendría la gobernación de Tenerife y La Palma hasta su muerte en 1536, con el paréntesis provocado por dos juicios de residencia a que se vio sometido; el primero por Pedro Fernández de la Reina, quien realizó el proceso entre febrero de 1529 y abril de 1530, pasando después a Gran Canaria, donde residenció también al gobernador de Gran Canaria, quedándose en aquella isla posteriormente como oidor de la Audiencia⁷³. El segundo juicio de residencia lo realizó el licenciado Remón Estupiñán Cabeza de Vaca, iniciando el procedimiento el 28 de noviembre de 1535. Pedro de Lugo no esperó a que terminara el juicio de residencia, pues se embarcó en una desgraciada expedición de conquista a la costa de la actual Colombia, muriendo en el intento un año después⁷⁴.

70. AGS, RGS enero 1525; extractado en Aznar Vallejo, E. y otros.: *Documentos canarios... (1518-1525)*, op. cit., doc. núm. 591.

71. Dichos acuerdos pueden consultarse en *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, vol. V, 1525-1533*, ed. de Leopoldo de La Rosa y Manuela Marrero, Fontes Rerum Canariarum, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1986, pp. 53 y ss.

72. El primer documento se encuentra transcrito por testimonio en los acuerdos del cabildo tinerfeño de 25 de enero de 1526, en *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, vol. V, 1525-1533...*, op. cit., p. 98; y el segundo —AGS, RGS noviembre 1525—, puede consultarse extractado en Aznar Vallejo, E. y otros.: *Documentos canarios... (1518-1525)*, op. cit., doc. núm. 633.

73. Véase Rosa Olivera, L. de la, y Marrero Rodríguez, M.: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, vol. V, 1525-1533...*, op. cit., p. 12.

74. Véase Marrero Rodríguez, M. y otras: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, vol. VI, 1538-1544*, Fontes Rerum Canariarum, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1997, p. XI.

3. - LAS CARTAS DE NOMBRAMIENTO; ASPECTOS DIPLOMÁTICOS⁷⁵

Las cartas de nombramiento de los gobernadores de las Islas Canarias durante el período antes mencionado responden a dos modelos: uno general de Carta Real⁷⁶, y otro de Carta de Merced. La primera, típica de la Cancillería de los Reyes Católicos, está constituida por un protocolo inicial, seguido del texto, donde se insertan las partes expositiva y dispositiva, terminando con el protocolo final⁷⁷.

Protocolo inicial: Todos los documentos comienzan con la *intitulación* de los monarcas⁷⁸. Los Reyes Católicos aparecen casi siempre con la denominación «*Don Fernando e doña Ysabel..*», aunque en ocasiones puede aparecer la reina solamente, correspondiendo a momentos de ausencia del rey católico. La *intitulación* de las cartas reales tras los Reyes Católicos sufrió modificaciones a medida que había cambios en el trono; así, aparece generalmente la reina Juana sola, otras veces con su padre, el rey Fernando; otras, junto a su esposo el rey Felipe; en ocasiones, a veces figuran estos tres últimos juntos. Cuando su hijo Carlos es coronado, aparecen juntos sus nombres, otras veces sólo el de Carlos. En las cartas de nombramiento de la segunda decena del siglo XVI aparece por lo general la *intitulación* «*Don Carlos e doña Juana..*».

75. Las Cartas que estudiamos en este trabajo provienen en su totalidad de las copias conservadas en el Registro del Sello de Corte del Archivo General de Simancas, y a ellas nos referimos. Algunas han sido publicadas con el texto íntegro por distintos investigadores, otras han sido extractadas, y otras, finalmente, han sido transcritas por el autor a partir de microfilm del original. En este último caso, la responsabilidad de su correcta transcripción paleográfica es únicamente suya. En el apéndice documental se especifica el origen de la transcripción de cada documento. El autor agradece al Instituto de Estudios Canarios las facilidades aportadas para la consulta de su colección documental, al Dr. Aznar Vallejo por la consulta de los microfilms de algunos documentos originales, y a mi compañera de estudios, la lcta. Ramos Rodríguez, por su valiosa colaboración en desentrañar las dificultades paleográficas de los documentos originales.
76. Seguimos la clasificación diplomática propuesta por Martín Postigo en *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1959, pp. 115 y ss., que para el caso mantiene su vigencia.
77. Los caracteres de las cartas de nombramiento de la similar institución del corregidor han sido estudiados por Bermúdez Aznar, A.: *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974; pp. 130 y ss. Un ejemplo de modelo diplomático de carta de nombramiento de corregidor puede consultarse en Cuesta Rodríguez, L.: *Formulario notarial castellano del siglo XV*, Madrid, 1948, p. 7.
78. Hay que hacer notar el hecho de que muchos de los documentos de la época que se han conservado lo han sido a través del Registro General del Sello. En la gran mayoría de los documentos conservados en este Registro la *intitulación* aparece resumida por un lacónico «*etc*», lógica economía de palabras para copias de documentos que se quedaban en la corte, sin exigencia de la perfección formal requerida para los documentos de trascendencia pública.

La relación de reinos y dominios de los reyes es exhaustiva y repetitiva: «*Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçeano*»⁷⁹.

La titulación de reyes «*de las yslands de Canaria*» aparece por primera vez en una Carta Real de 3 de agosto de 1485, cuando todavía quedaban por conquistar las islas de La Palma y Tenerife⁸⁰.

Tras la intitulación viene la *dirección*, es decir, la identificación del destinatario de la carta, que puede venir determinado individual o colectivamente. Dado que la orden afectaba generalmente a varias personas o instituciones, lo normal, aunque no siempre fuera así, era que se librasen cartas, con idéntico contenido, a los distintos destinatarios afectados por las mismas.

Así, en ocasiones, se ha conservado la dirigida a uno u otro destinatario, pero sin que podamos afirmar rotundamente que esa es la única que se expidió por la Cancillería real. Ilustra lo anterior el ejemplo, por un lado, de la Carta de nombramiento de Pedro Vera, en la que los Reyes se dirigen a él personalmente: «*A vos Pedro de Vera nuestro vasallo...*»; y por otro, la carta de nombramiento de Alonso Fajardo, en la que es el Concejo como institución o el conjunto de sus miembros el destinatario de la carta, sin relación específica de los nombres que lo integran.

El siguiente elemento diplomático, la *salutación*, es reiterado e invariable: «*salud e gracia*». El protocolo inicial finaliza con la notificación, que también es la usual de «*sepades que...*».

Texto: Consta, como ya dijimos, de una parte expositiva, donde se da cuenta de las razones que motivan la expedición de la carta, seguida de otra dispositiva, en la que se expresan los términos en que debe cumplirse la voluntad real.

Parte expositiva. Dentro de la gran variedad de temas que recogen las Cartas Reales, las de nombramiento de gobernadores se separan en este punto del modelo general. En el caso de la carta modelo, su emisión suele deberse a una petición previa por parte de algún agraviado que suplica un remedio para su situación⁸¹. En nuestro caso de las cartas de nombramiento, es iniciativa regia, sin petición previa, la decisión de nombrar o sustituir a sus gobernadores, y ello sin que medie necesariamente, aunque a veces ocurre, la existencia de agravios

79. Modelo general desde 1479, según Martín Postigo, M.: *La Cancillería...*, op. cit., p. 22.

80. Martín Postigo, M.: *La Cancillería...*, op. cit., p. 23.

81. Es el caso más típico de Cartas Reales, según Martín Postigo, M.: *La Cancillería...*, op. cit., p. 121.

para individuos o para colectivos. No obstante, la ausencia de necesidad de responder a una petición previa no quita para que los reyes la sustituyan por una exposición de los motivos, breve por lo general, que les impulsa a tomar la decisión del nombramiento.

Parte dispositiva. Al no tratarse de una Carta previa petición de agraviados, no contiene esta parte la usual cláusula de asentimiento real en proveer lo que se pide; se sustituye ahora por una expresión de libre voluntad real: «*es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar...*», donde se explicita de forma sucinta qué es lo que desean los Reyes que el designado haga. Tras esto llega la parte principal de este tipo de cartas, el *mandato*: «*porque vos mandamos que luego vayades a la dicha ysla.. (..), e podades usar e usedes de la dicha gobernacion...*».

El mandato contiene el título con que se inviste al elegido, que en nuestro caso es siempre el de gobernador, pero que en ocasiones va acompañado de otro, como capitán⁸², alcaide de la fortaleza⁸³, oficial de justicia⁸⁴, y excepcionalmente de corregidor⁸⁵; sigue el texto con la relación de facultades que se otorgan al elegido para el cargo, tanto generales como específicas; el lugar donde debe desempeñarlas; los honorarios que debe percibir y a costa de quién; y la orden expresa al grupo de afectados por el nombramiento de obedecer el deseo real contenido en la Carta. Finaliza la parte dispositiva con la fórmula de apoderamiento, que con pocas variantes, es del siguiente tenor: «*...por esta nuestra carta vos damos con todas sus incidencias e dependencias e merçençias anexidades e conexidades tan entero e complidamente poder como nos le avemos en tenemos...*⁸⁶» o bien «*...(para) fazer e cumplir e executar con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, vos damos poder conplido por esta nuestra carta...*⁸⁷».

Protocolo final: Se estructura en tres partes: *conminatoria*, *datación* y *suscripciones*.

La *conminatoria* es la advertencia que los reyes hacen a quienes se atreven a incumplir su mandato; suele responder al mismo formulario con dos variantes, una extensa: «*e los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna*

82. Así consta en la Carta de nombramiento de Pedro de Vera de 4 de febrero de 1480.

83. Como alcaide de la fortaleza de Las Palmas es referido Pedro de la Algaba en la Carta de nombramiento de Pedro de Vera, y ese mismo oficio se encarga a éste último en dicha Carta.

84. El cargo de juez o justicia es común para todos los nombramientos, al ser inherente al de gobernador.

85. Únicamente aparece este oficio junto al de gobernador en el nombramiento de Pedro de Vera.

86. Carta de nombramiento de Pedro de Vera, 4 de febrero de 1480.

87. Carta confirmatoria de la gobernación de Tenerife a favor de Alonso de Lugo, 5 de noviembre de 1496.

manera so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra câmara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos emplasare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuera llamado que dende a que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.», y otra breve: «...e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra câmara.» Este tipo de *conminatoria* responde al formulario general de la Cancillería regia para todo el reino, sin que se prevea la especial incidencia de la distancia de las islas al territorio peninsular, circunstancia que hacía prácticamente imposible que cualquier persona emplazada en las islas pudiera personarse en la Corte en sólo quince días, sin contar con el problema añadido de la itinerancia de ésta.

La *datación* consiste en la identificación del lugar donde se encuentra la Corte en el momento de la emisión del documento: «...*dada en la çibdad de ...*»; y la fecha, expresando los días por el estilo directo y el mes y el año por el cómputo de la Natividad.

Las *suscripciones* son las firmas de las personas que, de algún modo, han intervenido en la redacción y validación del documento. Dado que se trata de una Carta Real, siempre va inserta la firma del monarca que aparece en la *intitulación*; también la firma del secretario, responsable de los documentos que se presentaban a los Reyes, así como la de algún consejero interviniente en su redacción. En ocasiones de ausencia del rey, son los miembros del Consejo los que firman por él. Finalmente, aparece la rúbrica del registrador del Sello de Corte, dando constancia de su archivo en dicho Registro.

El otro modelo de Carta Real donde aparecen insertos varios nombramientos de gobernador es el de Carta de Merced. La diferencia principal de la Carta Real de Merced respecto a la de nombramiento es la motivación, que en las cartas de merced suele responder a «*buenos e leales serviçios que vos nos avedes fecho...*»⁸⁸. Responden al esquema clásico de Carta de Merced varios nombramientos; por ejemplo, la Carta confirmatoria de la gobernación de Alonso de Lugo como gobernador de Tenerife de 5 de noviembre de 1496: así, en la parte dispositiva, la fórmula de otorgamiento es la usual de las Cartas Reales de Merced: «...*thenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro governador de la dycha yslla de Thenerife...*», así como la de mandato: «...*e por esta nuestra carta mandamos*

88. Para un estudio de las Cartas Reales de Merced nos remitimos de nuevo a Martín Postigo. M.: *La Cancillería...*, op. cit., pp. 19 y ss.

a los conçejos,...». En este caso la utilización de la Carta de Merced se debe sin duda a la doble circunstancia de tratarse del cumplimiento de una condición inserta en una capitulación previa, y del hecho de que el nombramiento sea perpetuo, como ocurría muchas veces con las mercedes de rentas y cargos en Castilla.

Otros ejemplos de carta de merced los encontramos en los nombramientos de Alonso de Lugo para la isla de La Palma y Lope de Sosa para Gran Canaria en 1507.

Aunque podría darse el caso de que el elegido considerase el cargo como una merced de acuerdo con la concepción medieval de los oficios reales, lo que originó muchos problemas en el desempeño del mismo. Para los Reyes el nombramiento de determinadas personas obedecía a la estrategia más apropiada para cada momento: hubo períodos en que era necesario que el gobernador fuera un militar y otros en que convenía que fuera un letrado o una persona con dotes diplomáticas.

4. CONTENIDO DE LAS CARTAS REALES DE NOMBRAMIENTO

El contenido de las cartas de nombramiento se estructura usualmente en tres partes; una primera, en la que los reyes expresan su voluntad explicando las razones que han tenido para tomar la decisión del nombramiento, así como las cualidades que hacen que el elegido para el cargo sea considerado como la persona idónea para ejercerlo; una segunda, en la que se otorgan poderes sobre competencias de carácter general, mediante un mandato con trascendencia colectiva; y una tercera, que no aparece siempre, en la que se apodera al nombrado expresamente para cumplir misiones determinadas, con trascendencia frente a individuos o colectivos diferenciados.

A. DECLARACION DE VOLUNTAD REAL

a.1. CAUSAS DEL NOMBRAMIENTO

Las causas que motivan el nombramiento de gobernadores son variadas. En el caso de Gran Canaria, el nombramiento del primer gobernador se debió a discordias y enfrentamientos entre los capitanes que tenían a su cargo la conquista de la isla. Así, el nombramiento de Pedro de la Algaba se decidió debido a las noticias que llegaron a la corte sobre el enfrentamiento entre Juan Rejón y el deán Bermúdez, que había provocado que se distrajera la atención del objetivo de la conquista; su misión era esencialmente pacificadora.

Pedro de Vera, que inicialmente había capitulado con los Reyes su participación en la conquista como capitán, fue a su vez nombrado gobernador a raíz

del enfrentamiento entre Juan Rejón y el gobernador Pedro de la Algaba. Recordemos que Pedro de La Algaba, por sí o tal vez influenciado por las intrigas de Bermúdez, había detenido a Rejón, y tras abrirle expediente de información, lo envió a la Corte con el pliego de cargos para que los Reyes decidieran sobre el asunto. Los Reyes tenían conocimiento de primera mano de estos problemas, tanto por la información que Algaba había remitido con el preso, como por los descargos que personalmente manifestó el propio Rejón ante los Reyes. Los monarcas decidieron dejar sin efecto la detención de Rejón⁸⁹, enviándolo de nuevo a Gran Canaria en calidad de capitán de la conquista, con competencias únicamente militares, excluyendo aquellas otras que entraran en contradicción con las del gobernador⁹⁰. Ya hemos hecho referencia a la extralimitación de sus competencias que hizo gala Rejón, causando la muerte al gobernador, Pedro de Vera es enviado para poner orden e imponer justicia, además de para finalizar la conquista y organizar la colonización. No obstante, de la lectura de la Carta de nombramiento se desprende que los reyes no tenían, en el momento de su expedición, noticia del proceso incoado por Rejón ni de la ejecución posterior del gobernador Algaba, ya que se dirigen a éste, curiosamente no como gobernador, sino como alcaide de la fortaleza del real de Las Palmas, a fin de que la entregara al nuevo gobernador Vera. Pedro de Vera debía estar al tanto de estos acontecimientos ocurridos en Gran Canaria con anterioridad a su llegada, dada la extraordinaria prudencia que exhibió en los primeros momentos, tardando en desembarcar y tomar posesión del cargo, lo que demuestra que los ánimos continuaban exaltados entre los detractores y partidarios de Rejón. Una vez enviado Rejón a la Corte, se pudo concentrar en el resto de misiones que los monarcas le habían encomendado.

89. No hay que olvidar que Rejón tenía una estrecha vinculación personal con los Reyes, ya que antes de ser enviado a Gran Canaria era contino y criado de la Casa Real.

90. Sobre las facultades que los Reyes pudieron haber concedido a Rejón existe polémica, ya desde la época, en cuanto a la autenticidad de la carta real que Rejón exhibió ante el alcalde mayor de la isla a su vuelta a Gran Canaria. La transcripción que se nos ha conservado se reduce a un extracto de la Carta inserto en las crónicas de la conquista, del siguiente tenor: «...»*Nos don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios rreyes de Castilla León y Aragón, etc. abiendo uisto vn proceso que mi gobernador de Canaria Pedro del Algaba hiso y fulminó contra don Juan Rejón nuestro capitán de la conquista della, fallamos que lo que contra el yntentado no vuo lugar y lo rrestituymos a su onor y buena fama y lo damos por libre y le mandamos que buelva a la dicha ysla de Canaria y acabe su conquista como le estaua encargada y para ello y para lo demás a nuestro seruísio tocante le damos poder y facultad, etc.*». Fragmento de la Crónica Ovetense en *Canarias: Crónicas de su conquista...*, op. cit., p. 135.

Si consideramos que la transcripción es fiel al original, observamos como el texto no sigue los parámetros generales de las Cartas Reales, como ya vimos en la parte correspondiente del presente trabajo, lo que nos inclinaría a desconfiar de ella. Si por el contrario, entendemos que el cronista refiere el contenido de la Carta de memoria, la rehabilitación de Rejón no debería asombrarnos demasiado, dada la estrecha relación antes apuntada de este capitán con los Reyes.

Caso distinto era la promesa previa de la gobernación mediando capitulación de conquista; se trata de un acuerdo de carácter contractual por el que los Reyes acuerdan otorgar la gobernación de la isla al capitulante si se cumplen las condiciones pactadas, la primera de las cuales es la efectiva conquista de la misma a su costa. Una vez la condición contractual de la conquista queda satisfecha, corresponde a los Reyes cumplir su parte, emitiendo la correspondiente Carta Real de nombramiento del capitán conquistador como gobernador, que ratifica los acuerdos pactados previamente. Es el caso especial de Alonso de Lugo tanto en La Palma como en Tenerife.

Puede inducirnos a confusión el hecho de que Pedro de Vera también fuera protagonista de la Capitulación con los Reyes para la conquista de Gran Canaria doce años antes. No obstante, hay que destacar que las cláusulas de dicha capitulación se limitaron a contraprestaciones económicas por parte de las dos partes contratantes, apareciendo Vera como un socio capitalista más del acuerdo, pero sin que se le prometiera el desempeño de la gobernación de la isla. El hecho de que fuera nombrado gobernador de Gran Canaria fue una solución adoptada *a posteriori* por los Reyes aprovechando su viaje a Gran Canaria, dados sus antecedentes militares, apropiados ante los preocupantes informes de lo que sucedía en aquella isla.

Volviendo a Alonso de Lugo, en el caso de La Palma, capitula con los monarcas la conquista de dicha isla, emitiéndose por la Cancillería regia una carta de promesa de gobernación el 8 de junio de 1492⁹¹. Inmediatamente después de conquistada esta isla, Alonso de Lugo decide acometer la conquista de Tenerife; Los Reyes, por Carta Real de 28 de diciembre de 1493⁹², hacían promesa de la gobernación de la isla a este capitán si la conquistaba de acuerdo con unas condiciones pactadas en unas capitulaciones previas. Al término de la conquista, los monarcas expiden nueva Carta Real, de fecha 5 de noviembre de 1496, procediendo de forma oficial al nombramiento como gobernador de la isla de Tenerife al capitán conquistador.

En otros casos, el nombramiento del gobernador viene determinado por la presentación a la Corte de quejas, que, dada su reiteración o importancia, aconsejaban un cambio de persona en el cargo. Pedro de Vera fue sustituido por el aluvión de denuncias que contra él llegaron a los Reyes en relación con el asunto de la represión y esclavización de gran número de aborígenes gomeros, que posteriormente fueron vendidos en los mercados de Castilla y Aragón, y que finalmente fueron declarados libres por mandato real al comprobarse que eran

91. Publicado por La Rosa Olivera, L., y Serra Ráfols, E.: *El Adelantado D. Alonso de Lugo y su residencia...*, op. cit., p. 147.

92. Véase este documento en Rumeu de Armas, A.: *La conquista de Tenerife*, op. cit., p. 421.

cristianos. Francisco de Maldonado, su sucesor, aparece inicialmente como juez pesquisador enviado por los Reyes para investigar esas quejas y otras que llegaban a la Corte.

Derivación de lo anterior es el caso en que es un juez pesquisador o un juez de residencia quien acaba siendo nombrado gobernador. Hay que recordar que el juez de residencia, mientras durara este proceso, asumía el desempeño del cargo del oficial residenciado, quedando el de éste en suspenso hasta la sentencia correspondiente. En unas ocasiones es confirmado como gobernador el juez de residencia que inicialmente había sido nombrado sólo para realizar este tipo de juicio, y en otras, el nuevo gobernador aparece ya con la instrucción de residenciar al anterior.

Otra causa era la designación de nuevo gobernador por fallecimiento del anterior. Esta circunstancia ocurrió tres veces, concretamente por la muerte de tres gobernadores, Alonso Fajardo, Antonio de Torres y Alonso Escudero, mientras estaban en el ejercicio del cargo.

Finalmente, otra causa era la petición por parte del concejo a la Corte de nombramiento de nuevo gobernador. Ya entrado el siglo XVI se dio el caso de que el gobernador designado no apareciera por la isla de destino, o que hubiera fallecido. En estos casos y ante la falta de una respuesta del monarca a la situación de ausencia de gobernador, el concejo nombraba un solicitador para que se dirigiera a la Corte para pedir nuevo gobernador al rey⁹³.

a.2. CUALIDADES DEL ELEGIDO

La elección por los Reyes de las personas que debían ser sus gobernadores obedece a una estrategia premeditada. El primer gobernador de Gran Canaria, Pedro de la Algaba, tiene que compartir el desempeño de su cargo con los capitanes de la conquista, Bermúdez y Rejón, por lo que el papel militar de aquél queda en un segundo plano; a pesar de un pasado militar, en Algaba, y dadas las divergencias entre los capitanes, buscaban los Reyes más un diplomático que un guerrero. Con Pedro de Vera, por el contrario, se unifican los cargos de capitán general y gobernador, por lo que a la corona le interesará que sea un militar quien ocupe el cargo. Este carácter militar también se dará con Alonso de Lugo, aunque en este caso no se trata de designación directa, sino a través de capitulaciones previas.

93. La existencia de estos solicitadores está documentada en una reclamación de salario por este motivo realizada por Melchor de la Puebla en 1525, atendida por el monarca mediante una orden de 13 de noviembre de 1525 por la que se ordenaba al gobernador que hiciera justicia a tal reclamación. AGS, RGS noviembre 1525, extractada en Aznar Vallejo y otros: *Documentos canarios (1518-1525)*..., op. cit., doc. 637.

Los siguientes gobernadores llegan una vez la conquista está terminada y las instituciones políticas ya están creadas y en funcionamiento; su misión principal será la de revisar las actuaciones de sus predecesores y asegurar el correcto funcionamiento de aquéllas.

La mayor parte de las personas elegidas provienen del entorno real: en los primeros gobernadores los elegidos gozan casi todos de la misma condición: son continos reales. La Algaba, Maldonado, Fajardo y Sánchez de Valenzuela habían servido al rey en previas misiones en la península. Este último, además, era caballero de Santiago y fue «comendador de los Bastimentos de la Mancha e Rivera del Tajo»⁹⁴. El contino era un servidor real que como tal era comisionado a diferentes lugares del reino a realizar una misión determinada, generalmente de supervisión en los concejos del cumplimiento de órdenes reales. Todos ellos gozaban así de la confianza regia para el cargo de gobernador de una isla lejana. En estos casos, interesa al monarca la presencia en Gran Canaria de personas fieles a su política, con experiencia en cuestiones municipales, auxiliados por letrados para el desempeño de su labor.

Otros gobernadores poseían un pasado militar que los avalaban: Pedro de Vera se encontró presente en multitud de acciones guerreras en la guerra de Granada; Lope Sánchez de Valenzuela había alcanzado el grado de capitán en las campañas granadinas y del Rosellón⁹⁵; Lope de Sosa fue alguacil mayor de Jaén⁹⁶; en fin, el propio Alonso de Lugo había destacado de modo sobresaliente en la conquista de Gran Canaria.

Alonso Escudero, Sebastián de Brizianos y Bernaldino de Anaya eran letrados; su acceso al cargo solía venir mediatizado por su nombramiento inicial como jueces de residencia del gobernador anterior, consolidándose posteriormente como gobernadores, ya de facto, ya nombrados expresamente con esa titulación.

En general, todos los gobernadores de las islas reunían condiciones que los hacían idóneos a los ojos de los reyes en cada momento. Sus caracteres personales fueron instrumento de la estrategia real cuando así lo requería la situación política. Sin embargo, muchos no respondieron a las expectativas regias, produciéndose el relevo de muchos de ellos de forma continua. Otros, los menos, vieron prorrogadas sus gobernaciones varias veces, o bien fueron reelegidos para el cargo tras cesar otro gobernador.

94. Véase Rumeu de Armas, A.: *España en el Africa...*, op. cit., tomo I, p. 318.

95. Véase Rumeu de Armas, A.: *España en el Africa...*, op. cit., tomo I, p. 319

96. Véase La Rosa Olivera, L., y Serra Ráfols, E.: *El Adelantado D. Alonso de Lugo...*, op. cit., p. XV.

B. CONCESIÓN DE COMPETENCIAS DE TRASCENDENCIA GENERAL

Las competencias contenidas en las Cartas Reales de nombramiento que afectaban a la generalidad de los habitantes de las islas a las que el gobernador era enviado se encuadran en dos grandes grupos. Por un lado, el referido a la «gobernación» de la isla, con un contenido político y administrativo variado y difícil de sistematizar. Por otro, el referido a la función judicial.

Es necesario tener en cuenta que a finales del siglo xv no existía una diferencia estricta entre las funciones judiciales y administrativas de una ciudad, villa o lugar. Todo ello se englobaba dentro del concepto de «justicia» medieval, entendido tanto como el mantenimiento del orden público como la efectiva administración de justicia. Desde los primeros momentos de la organización municipal, el representante del concejo siempre había sido el Justicia Mayor, quien presidía las reuniones del cabildo concejil al mismo tiempo que dictaba sentencias judiciales. Esta unificación de competencias continúa en tiempos de los Reyes Católicos, recayendo este tipo de atribuciones en la persona que liderara el Concejo, ya fuera de elección local, como el Justicia forero, ya fuera de elección real, como el corregidor o como en este caso, el gobernador.

La gobernación

La gobernación es un concepto difuso, raras veces concretado en una enumeración taxativa de facultades. Esta inconcreción, tal vez buscada por los propios reyes para darle un carácter abierto al cargo a fin de que pudiera enfrentarse a cualquier tipo de contingencias, es lo que hace difícil aprehender y sistematizar el contenido jurídico de la institución. Como representante regio en un lugar donde la voluntad real no podía conocerse con rapidez, el gobernador venía a desarrollar, a través de la gobernación, las facultades atribuidas al mismo rey. Estas facultades, concedidas de una manera amplia al principio, fueron recortadas poco a poco con el tiempo, llegando un momento, ya bien entrado el siglo xvi, en que las competencias de los gobernadores de las islas se habían reducido de tal manera que eran prácticamente idénticas a las de los corregidores peninsulares.

Es pues, en las cartas de nombramiento de los primeros gobernadores donde aparece la «gobernación» en su sentido más original; de las facultades concedidas a Francisco Maldonado, tercer gobernador de Gran Canaria, podemos deducir su contenido: El gobernador debía desempeñar la administración de justicia, los repartimientos de tierras, el trato a los pobladores, la manera de realizar las cabalgadas a otras islas, las posibles rentas de la isla, la construcción de poblaciones y la atracción de mercaderes. Es un elenco amplio de competencias: por

un lado, las judiciales, de por sí lo suficientemente importantes como para hablar de ella de forma separada; por otro lado, la supervisión y control de la distribución territorial de la población y de su riqueza; sigue la integración de los aborígenes en el modo de vida y cultura castellanas así como la definición de su estatuto jurídico; también las facultades militares para desarrollar ataques en el territorio enemigo circundante, con el posible botín como fuente de riqueza; Los impuestos y recursos municipales, esenciales para la supervivencia y desarrollo de la incipiente institución concejil; el desarrollo poblacional de modo ordenado y siguiendo las pautas metropolitanas, sin olvidar las obras públicas; y finalmente, la promoción del comercio como motor de la economía insular.

Encontramos en esta relación los principales ámbitos de desarrollo de la actividad del gobernador, en muchos casos coincidentes con las competencias del concejo, lo que producía inevitables roces. La documentación cancelleresca castellana está llena de ejemplos de quejas de los municipios contra los agentes reales por entender que éstos se extralimitaban en sus competencias, invadiendo las del concejo. De las respuestas casuísticas dadas por los reyes a estas solicitudes de justicia se desprende que esa actuación abusiva de los enviados reales no siempre era mal vista por los reyes; ocasiones hubo en que el mal no sólo quedó sin castigo, sino que muchas veces se premia al comisionado regio con su designación a un puesto más importante en la escala administrativa del reino. No obstante, la justicia real también intervino eficazmente cuando el abuso era imperdonable o «inconveniente», sentenciando y ejecutando las sentencias condenatorias de sus oficiales culpables.

La administración de justicia

La tradición jurídica medieval hacía recaer el poder judicial sobre el rey, por su carácter de protector de la paz pública, quien podía delegar, expresa o tácitamente en otras personas para que ejercieran esa función en su nombre. Los municipios, generalmente por los fueros propios otorgados en su momento por la corona, tenían el derecho de elegir a sus propios jueces. A partir del siglo XIII esta situación comenzará a cambiar mediante una intervención progresiva del rey en los asuntos municipales a través del envío de oficiales reales con la misión de administrar justicia, de forma temporal, en los concejos de destino. La razón que impulsaba al monarca para designar jueces propios frente a los locales solía basarse en la alteración del «orden público», competencia de la corona desde la antigüedad. Durante los siglos XIV y XV, las designaciones provisionales de jueces reales para solucionar problemas puntuales en determinadas localidades, se convirtieron de manera paulatina en nombramientos permanentes, apoyándose en un oficial público, el corregidor, que controlará prácticamente toda la vida política y jurídica del municipio al que es destinado.

A finales del siglo XV, una vez el sistema de corregidores está bien asentado en Castilla, aparece la figura nueva del gobernador, a quien se le encomienda,

además de las funciones políticas y administrativas ya vistas, la de la administración de justicia. Esta función se equipara por completo a la desarrollada por los corregidores como jueces principales del municipio.

El sistema judicial local al uso en Castilla, era el basado en un juez principal, denominado justicia mayor, que era elegido por el propio concejo. Cuando un corregidor llegaba al municipio ocupaba automáticamente el cargo de justicia mayor, quedando el juez local en suspenso. Idéntico sistema utilizaban los primeros gobernadores peninsulares de finales del siglo xv. En el caso de Canarias ocurre otro tanto, salvo por el hecho de que no existía el cargo de justicia mayor previamente a la designación del gobernador, ya que la creación del concejo se hizo por el propio gobernador tanto en Gran Canaria como en La Palma y Tenerife, por lo éste siempre desempeñó las funciones supremas de justicia en el ámbito local.

El justicia mayor solía estar auxiliado por varios alcaldes, de dos a cuatro, que entendían las causas civiles en primera instancia, correspondiendo la decisión en las apelaciones a aquél. Las causas criminales se decidían generalmente por tribunales colegiados conformados por los alcaldes y el justicia mayor, bajo la presidencia de éste último⁹⁷. En Gran Canaria al comienzo de la conquista el gobernador, que no era letrado, estaba auxiliado por un alcalde técnico en derecho⁹⁸. En Tenerife y La Palma Alonso de Lugo estuvo auxiliado por alcaldes letrados a la hora de hacer justicia.

En las cartas de nombramiento se otorga a los gobernadores «*el oficio de justicia çivil e criminal alta e baxa e mero e misto ynperio de la dicha ysla.*» Es el mismo modelo de atribución de competencias judiciales que existía para los corregidores. Sus funciones básicas eran, por un lado, el conocimiento de todos los juicios civiles y criminales que se plantearan en el término municipal, tanto los nuevos que se comenzaran como los que ya estuvieran en marcha. El gobernador entendía siempre sobre las apelaciones de las decisiones en pleitos civiles de sus alcaldes auxiliares, y facultativamente podía dictar sentencias en primera instancia cuando el asunto así lo requiriese, aunque no fuera lo usual. Por otro lado, asumía la competencia exclusiva de juzgar los casos criminales que no estuvieran incluidos en los denominados «casos de Corte», delitos que, por su

97. Sobre la administración de justicia en los concejos pueden verse las síntesis contenidas en García de Valdeavellano, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, 3ª ed. Madrid, 1973; o en Lalinde Abadía, J.: *Iniciación histórica al Derecho Español*, Ariel, Barcelona, 1970.

98. Este alcalde era Esteban Pérez de Cabitos, nombrado para el cargo el 15 de marzo de 1478; AGS, RGS marzo 1478 (f.42), véase extractado en Aznar Vallejo, E. *Documentos canarios... (1476-1517)*, op. cit., doc. núm.19), quien previamente a la conquista de Gran Canaria había intervenido en una pesquisa ordenada por los Reyes Católicos para dilucidar los derechos que los señores de las islas previamente conquistadas tenían sobre las que no lo estaban.

especial gravedad, debían ser juzgados por los jueces de la Corte. La referencia al «mero y mixto imperio» determina los casos en que los jueces, de acuerdo con Las Partidas —texto legal en que se basa el proceso judicial medieval—, podían juzgar. Así, un juez con mero imperio podía entrar a juzgar *«pleito sobre que puede ser dada sentencia de muerte o de perdimiento de miembro o echamiento de tierra, o desterramiento de ome en servidumbre o darle por libre»*. Un juez con mixto imperio podía dictar sentencias en juicios relativos a *«dar guardadores a huérfanos, o a locos, o a desmemoriados, o apoderar a algunos querellosos en tenencia de bienes que fueran de otro, mostrando razón derecha de como les pertenece la herencia dellos, o fazer mandar entrega de algunos heredamientos, o de otra cosa qualquier por alguna razón guisada, o librar pleito que sea de trezientos maravedís de oro en arriba»*⁹⁹.

Este texto venía siendo de aplicación en el siglo xv desde hacía más de ciento cincuenta años, por lo que no hay que considerarlo como enumerativo de todas las posibilidades, sino meramente indicativo —en el momento en que nos encontramos—, de las amplias posibilidades que en el ámbito penal y civil se daban al juez con mero y mixto imperio.

Las limitaciones al poder de administrar justicia eran las propias de la época, es decir, la existencia de jurisdicciones especiales, sobre todo la eclesiástica, sobre cuyos asuntos el gobernador no podía juzgar. Otra limitación podía darse, y de hecho se dio, por razón del territorio, al otorgarse al señorío de Agüimes, cuyo titular era el Obispado de Gran Canaria, la jurisdicción de los casos civiles que se plantearan en su territorio. Los casos criminales quedaban reservados a la Corona¹⁰⁰.

Finalmente, es conveniente destacar un detalle que a veces pasa por alto, que es la orden expresa a los gobernadores de que su actuación esté sometida al principio de legalidad, prescribiendo su obediencia a las leyes del reino y ordenanzas, tanto generales como locales, que fuesen de aplicación. La inconcreción en el ámbito de actuación que los reyes otorgaban a sus gobernadores quedaba así controlada por adecuar el ejercicio del cargo a las leyes vigentes en el reino, sobre todo por referencia, a partir de 1503, a los capítulos de 1500 que regían la actividad de gobernadores, asistentes y corregidores para todo el reino¹⁰¹; no obstante, esta orden de someterse a la legalidad no siempre se cumplió, origi-

99. Ambas referencias en Partidas, III, IV, 18.

100. Así se determina en la Carta Real de Merced de 10 de abril de 1491, por la que se otorga el señorío de Agüimes al Obispado de Gran Canaria. AGS, RGS, abril 1491, (fol.10); extractada en Aznar Vallejo, E. *Documentos canarios... (1476-1517)*, op. cit., doc. núm. 286.

101. En la cartas de nombramiento de Alonso Escudero de 1503 y de Lope de Sosa de 1507, se ordena su publicación en caso de que no existiera copia de los mismos en Gran Canaria.

nando protestas y quejas contra los gobernadores por parte de los habitantes de las islas.

Otras funciones

Una facultad de carácter político de especial importancia era la de destierro; podían expulsar de la isla, generalmente por tiempo determinado, a aquellos individuos que resultaran indeseables para la paz común. Esta prerrogativa fue utilizada en numerosas ocasiones, dándose ejemplos de procesos y castigos contra personas que las incumplían volviendo a la isla de la que fueron desterrados antes del término de la pena.

Requisitos de acceso al cargo.- Siguiendo la tradición de los corregidores, el nombramiento de gobernador traía aparejadas para el concejo de destino varias obligaciones y derechos. La obligación principal era la del pago del salario del gobernador. El nombramiento de Pedro de La Algaba nada dice al respecto, y dado el carácter de urgencia de su designación, no es aventurado suponer que el salario corría de cuenta de la corona. Igual ocurre con Pedro de Vera, quien indudablemente obtendría beneficios de la conquista de la isla al ser uno de los tres socios capitalistas que la financiaron. Es lógico pensar que la corona debía hacerse cargo de sus honorarios sobre todo cuando aún no se existía un concejo estable que pudiera hacer frente a tal gasto. Con Alonso Fajardo aparece el problema zanjado, ordenando los Reyes que sean de cuenta del Concejo con cargo a las rentas de bienes municipales, y en caso de que éstas no fuesen suficientes, por reparto de la cantidad necesaria entre los vecinos. De cualquier manera, parece que este sistema ya existía previamente, ya que se dice textualmente en el mencionado nombramiento que se realizara *«segund en tal caso aveys acostumbrado»*, aunque no podamos decir con exactitud el momento en que el concejo comenzó a hacerse cargo del salario del gobernador. Con independencia del salario oficial que le correspondiera, el gobernador y sus oficiales también percibían honorarios o derechos por su actuación en los procesos judiciales y en la ejecución de sus sentencias. También se daba el caso de que el gobernador debía pagar el salario oficial de su ayudante letrado, el alcalde, a su costa con una cantidad que siempre se fija en las cartas de nombramiento, oscilando entre diez mil y veinte mil maravedíes anuales.

Otra obligación del concejo era la entrega de las varas de justicia, alcaldías y alguacilazgos al enviado real, que quedaba condicionada al acto de juramento, obligación ésta del gobernador, que debía dar una cantidad o bienes en garantía como fianza suficiente para afrontar las posibles responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación, y que le serían exigidas en el juicio de residencia que se le realizaría al final de su gestión.

Una vez realizada la toma de posesión, el gobernador tenía facultad para nombrar a sus ayudantes; en primer lugar, podía nombrar lugartenientes para

que, en caso de ausencia del gobernador, pudieran realizar en su nombre las funciones judiciales y administrativas de aquél. Se continuaba así con la tradicional facultad de designación de sustitutos que tanto se usó en el desempeño de los cargos institucionales medievales. Era un remedio eficaz para evitar que el absentismo del titular del cargo dejara sin realizar las funciones esenciales del mismo, que el sustituto podía ejercer en su lugar; sin embargo, se creaba muchas veces un nuevo problema cuando el lugarteniente no poseía las aptitudes necesarias para desempeñar correctamente las funciones del cargo, dando lugar a quejas por parte de los afectados por su actuación.

Cuando el gobernador no era letrado debía elegir un alcalde conocedor de las leyes que impartiera justicia en su nombre y le ayudara a tomar decisiones con trascendencia jurídica; de igual manera nombraba al ejecutor de esa justicia, el alguacil o alguaciles, ya que podían ser varios. Finalmente, en ocasiones el gobernador disponía de los servicios de un escribano propio, independiente del escribano del concejo.

Una facultad inherente al nombramiento de ayudantes era la de su revocación y cambio en cualquier momento, libertad para el gobernador que muchas veces ejerció, sobre todo Alonso de Lugo, aunque a veces estuviera limitada por deseo expreso del monarca¹⁰².

Una obligación de carácter general sobre la que la corona insiste en casi todas las cartas de nombramiento es la referente a la visita de los términos del municipio al menos dos veces al año. Esta obligación, que en la península tenía una clara razón de ser, al lindar los concejos, a veces de forma conflictiva, con otros concejos vecinos o con señoríos, quedaba reducida en un concejo-isla como el de Gran Canaria a concretar los límites del único señorío existente en la misma, el ya referido de Agüimes, así como los de las tierras comunales. La *«renovación de mojonos, sy menester fuere e restituyra lo que ynjustamente le estoviere tomado e sy no pudiera buenamente restituyr, enbiara a nos el nuestro Consejo la relación dello para que nos proveamos como cunple a nuestro serviçio..»*, era una forma de evitar las usurpaciones de señoríos y de particulares sobre terrenos comunales o no repartidos, que pertenecían a la Corona.

También se encuentran en las Cartas reales varios mandatos de carácter económico, que se reiteran continuamente: el primero es el de depositar las cantidades percibidas como multas y penas pecuniarias de infracciones delictivas —llamadas penas de cámara— que eran propiedad de la Corona, en manos de un agente imparcial —generalmente un fedatario público— como el escribano

102. Alonso de Lugo se vio obligado, por mandato real de 20 de junio de 1511, a recibir como lugarteniente suyo al licenciado Cristóbal Lebrón, nombrado directamente por el monarca. AGS, RGS junio 1511; véase extractado en Aznar Vallejo, E. *Documentos canarios... (1476-1517)*, op. cit., doc. núm. 855.

del concejo, quien era el responsable de su administración y destino, ya fuera en algún gasto local o ingreso en las arcas del tesoro del reino. De esta manera se evitaba la utilización de fondos públicos por el gobernador, con la suspicacia que esta labor solía entrañar.

El segundo es el de informar el carácter de los impuestos locales existentes y los nuevos que se hayan aprobado, de forma que la Corona pudiera revisar la legalidad y oportunidad de las decisiones impositivas del Concejo.

El tercero es el recibir las *«cuentas de los propios e repartimientos desaysla e como se han repartido e gastado despues que las mande tomar e recibir e fueron tomadas e recibidas, e lo enbie ante mi para que lo mande ver e faser sobre ello justicia..»*, en suma, el control de los ingresos y gastos municipales por los contables del reino, con la posibilidad de revocar actos ilegales y castigar a los infractores.

Una vez el gobernador en el cargo, la primera misión que debía realizar era el proceso de residencia del gobernador anterior y de sus oficiales, que a veces también se extendía a los regidores del concejo. Como ya hemos comentado, través de la residencia se revisaba, previa acusación particular, la *«manera en que los dichos oficiales han usado e exercido el dicho ofiço e executado la nuestra justia, especialmente en los pecados publicos..»*, comprobando si se ajustaban a la legalidad y eran justos y oportunos. El término que se da a los jueces de residencia y gobernadores para realizar el proceso oscila entre los treinta, que era lo legislado, y los sesenta días¹⁰³, y la legislación procesal a la que se debían someter era la ley de las Cortes de Toledo de 1480, donde se regulaba tal procedimiento legal, a la que se unió posteriormente la regulación que para los juicios de residencia preceptuaban los llamados capítulos de 1500.

El procedimiento debía ser breve: se abría un plazo para que los particulares que se sintieran perjudicados por la actuación del gobernador saliente pudieran presentar sus quejas; el juez de residencia debía comprobar la admisibilidad de las mismas mediante pruebas documentales o testificales. Si se derivaba una supuesta culpabilidad de los oficiales, se les citaba para que presentaran la alegaciones y pruebas que creyeran oportunas en su descargo. Una vez concluida esta fase procesal, el juez de residencia tenía la facultad, o bien enviar el proceso al Consejo real en los casos de duda o de necesaria ampliación de las actuaciones, para que éste determinara lo procedente, o bien sentenciar directamente las infracciones cometidas. El gobernador anterior o sus oficiales podían apelar las sentencias del juez de residencia ante el Consejo. Tanto uno como otro sistema son corrientes en el desarrollo de los juicios de residencia, procesos que prácti-

103. Destacar, como excepción, el plazo de quince días dado a Pedro de Zúñiga en 1524 para residenciar a Diego de Herrera.

camente nunca se cumplieron en el plazo previsto, y que en la mayoría de las ocasiones se dilataron bastante, siendo necesario, como ya hemos visto, que los perjudicados presentaran quejas por tal motivo, provocando requerimientos de la corona a los jueces de residencia para que la terminasen y enviasen las actuaciones a la Corte, devolviendo las varas de gobernación y justicia al residencioso o entregándolas al nuevo gobernador, según el caso.

Finalmente, no hay que dejar de destacar dos puntos de carácter general que también se reflejan en las Cartas de nombramiento:

Por un lado, la determinación del ámbito territorial de su jurisdicción, que se limita a la isla de destino. En el caso de Gran Canaria, el concejo tendrá competencias sobre todo el territorio insular, con la excepción única del señorío de Agüimes, con las particularidades ya vistas, otorgado al Obispado de Canaria. En Tenerife y La Palma no habrá obstáculo a la competencia del gobernador sobre esas islas.

Por otro lado, es interesante llamar la atención sobre la duración del cargo, que en los primeros gobernadores no aparecía fijado en la carta de nombramiento, contradiciendo la tradición secular de determinación del período de ejercicio del cargo. Los nombramientos de jueces de salario y de corregidores del siglo XIV y XV contienen siempre la duración del mandato, generalmente uno o dos años, con posibilidad de una prórroga por igual período. No ocurre así con los gobernadores, cuya duración en el cargo dependerá exclusivamente de la voluntad real, buscando la corona con ello una mayor flexibilidad en su política periférica, manteniendo un gobernador en su puesto en función del modo en que favoreciera los intereses reales durante su gobernación.

A partir de 1517 cambiará el sistema, incluyéndose en ocasiones en las cartas de nombramiento el período de mandato, generalmente de un año. Así se deduce de la carta de prórroga del Consejo a favor de Pedro Suárez de Castilla en 1517, en la que se ordena al Concejo de Gran Canaria que lo recibieran como gobernador por otro año más. Sin embargo, la aparición formal en la carta de nombramiento del período de mandato no es una constante, ya que nada se dice en los nombramientos de Hernán Pérez de Guzmán de 1518 —aunque sólo estuvo un año en el ejercicio del cargo—, de Bernaldino de Anaya en 1519, ni en el segundo nombramiento de Suárez de Castilla en diciembre de 1521 —que también estuvo sólo un año al frente de su segunda gobernación—; de una manera más explícita lo encontramos, curiosamente, en las cartas de nombramiento de los gobernadores que no llegaron a ejercer el cargo: Pedro de Zúñiga y Juan Vázquez Coronado, donde se prescribe una duración de un año desde la toma efectiva de posesión del cargo.

C. CONCESIÓN DE COMPETENCIAS DE TRASCENDENCIA PARTICULAR

En algunas ocasiones se incluyen en las cartas de nombramiento determinadas órdenes o misiones a desempeñar por los gobernadores que no se repetían en cada nombramiento. Los primeros gobernadores fueron comisionados para hacer pesquisa sobre las disensiones entre los capitanes de la conquista y poner paz y hacer justicia entre ellos.

Otra misión que se encomienda a varios gobernadores, a partir del tercer nombramiento de Lope de Sosa en 1515, es la supervisión de la observancia del contenido de las bulas papales sobre el hábito y tonsura de los clérigos de corona. Como ya indicamos, una de las limitaciones de la justicia ordinaria era la jurisdicción eclesiástica. Los miembros de la Iglesia tenían el privilegio, entre otros, de no pagar impuestos y de ser juzgados por tribunales eclesiásticos de forma exclusiva. Así, se daba el caso de que muchas personas ingresaban en el estado religioso para disfrutar de esta prerrogativa y, contando con la mayor benevolencia del tribunal eclesiástico, escapaban del rigor del juez ordinario. A esto se añadía la situación de que muchas de estas personas no guardaban las obligaciones inherentes a su estado eclesiástico referentes a vestir hábito seglar y a llevar el cabello tonsurado¹⁰⁴. Para evitar este género de abuso de derecho, se encomienda de forma especial a los gobernadores que vigilen que los eclesiásticos cumplan con sus obligaciones formales, de forma que se les pueda reconocer a la hora de realizar actos jurídicos con ellos. De cualquier manera, los agentes reales tropezaron continuamente con la defensa que los tribunales eclesiásticos hacían de las personas de estado religioso. Un juez real debía ser cauteloso en casos con eclesiásticos si insistía en aplicar la justicia del rey, ya que una actuación judicial excesivamente diligente que chocara con intereses religiosos podría conllevarle peligro de excomunió¹⁰⁵.

Otra orden que repiten los reyes es la de que los gobernadores hicieran guardar las ordenanzas sobre apartamiento de moros. Dada la situación geográfica del archipiélago, frente a la costa africana, y los problemas de despoblación existentes en el mismo, sobre todo en las islas orientales, se daba el caso de repoblar las zonas deprimidas de las islas con esclavos de origen bereber, fruto de las cabalgadas de los capitanes y señores de las islas o del trato con mercade-

104. Una asamblea del clero reunida en Sevilla en 1478 tomó el acuerdo que todos los eclesiásticos sin excepción debían lucir una tonsura de la anchura de una moneda gruesa, y vestir un hábito que llegara cuatro dedos por debajo de la rodilla. Véase Pérez, J.: *Isabel y Fernando, los Reyes Católicos*, Nerea, Madrid, 1988, p. 198.

105. Como ejemplo ilustrativo, dos jueces reales fueron excomulgados por el arzobispo de Compostela en 1493, aduciendo que invadían la jurisdicción eclesiástica.

res de la costa vecina. La legislación del momento preveía que las personas de otras religiones, en este caso únicamente los musulmanes, vivieran apartados de los cristianos en lugares especialmente determinados para ello. El mandato de guardar las ordenanzas de apartamiento de moros aparece ya en 1495 en el nombramiento de Alonso Fajardo: «mandamos al dicho Alonso Fajardo que se ynforme e vea el apartamiento de los moros de la dicha ysla e su tierra e sus comarcas e lo que cayere en su juridiçion faga que se guarde e lo que cayere en los lugares comarcanos para que se guarde el dicho apartamiento e sy no se guardare, esecute las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos que sobre esto disponen...¹⁰⁶»; reiterándose en el de Lope Sánchez de Valenzuela tres años después. Aparece también en el nombramiento de Lope de Sosa de 1504, pero ya no en el de 1507. No obstante, al hallarse incluido este mandato en los Capítulos de 1500 para los gobernadores, debe considerársele como parte de la legislación vigente, por lo menos desde 1503, fecha en que creemos tuvo lugar la publicación de dicha disposición legal en Gran Canaria.

También aparece en algunas cartas la orden de «... poner tal recabdo que los caminos e canpos esten seguros todos (...) e que sobre ello faga sus requerimientos a los cavalleros comarcanos que tovierén vasallos...», que por su redacción se evidencia como orden genérica para todo el reino, dada la ausencia de señoríos laicos en las islas. El bandidaje era un mal generalizado en la península que también se daba en las islas, tal vez a menor escala, pero que se evidencia en algunos documentos en los que los vecinos solicitaban permiso para portar armas para defenderse de los delincuentes que actuaban en lugares despoblados¹⁰⁷.

Otro mandato real a los gobernadores era el de la vigilancia de la tala indiscriminada de árboles mediante un especial recaudo en el cuidado y repoblación de los montes. Así lo vemos de forma detallada en la carta de nombramiento de Fernán Pérez de Guzmán de 1518: «...e otrosy mandamos al dicho nuestro governador que durante el tiempo que tuviere el dicho ofiçio tenga mucho cuidado e diligencia que en la dicha ysla avya guarda para que los montes e arboledas e pinares della et de su tierra se guarden e conserven conforme a lo contenido en las cartas que sobre ello hemos dado e para que de nuevo se pongan e planten (sic) montes e pinares e arboledas segund como por las dichas nuestras cartas esta mandado...».

Finalmente, una misión que suele encomendarse a los gobernadores es la del reparto de las tierras y aguas de la isla que no tenían dueño. La facultad de

106. Nombramiento de Alonso Fajardo, 30 de enero de 1495.

107. A modo de ejemplo, la solicitud de Jácome Monteverde en la isla de La Palma para que se permitiera llevar armas a sus criados para defenderse de delincuentes que asaltaban sus casas, favorecidos por la orografía abrupta y despoblada de la isla. Véase tal documento (AGS, RGS, 6 noviembre de 1518) extractado en Aznar Vallejo, E y otros: *Documentos canarios... (1518-1525)*, op. cit., doc. 72.

repartir tierras se otorgaba a los gobernadores generalmente por carta especial en que se les confería poder expreso para ello; estas cartas solían otorgarse en documento aparte al mismo tiempo que las cartas de nombramiento para el cargo de gobernador, con lo que podríamos considerar su contenido como una misión más que se encomendaba a los gobernadores en el momento de su nombramiento. Como es lógico, este mandato sólo aparece en los primeros gobernadores¹⁰⁸: Pedro de Vera, Alonso Fajardo¹⁰⁹, y Alonso de Lugo en Tenerife y La Palma. Más tarde se revisaría por los Reyes la actuación de los gobernadores en sus repartos, promoviendo investigaciones e incluso reformas de los repartimientos cuando se comprobaba alguna irregularidad en su realización. Una de las instrucciones a Francisco de Maldonado al relevar a Pedro de Vera era la de investigar sobre la forma en que aquél había realizado los repartimientos. También se le ordenó a Antonio de Torres en 1502, al recibir los Reyes quejas sobre algunos repartimientos irregulares realizados por Lope Sánchez de Valenzuela¹¹⁰. Igual comisión se encarga a Lope de Sosa en 1504 respecto a los repartos que hizo Alonso de Lugo en Tenerife¹¹¹. A raíz de esta última pesquisa, los Reyes apoderaron el 21 de agosto de 1505 a Juan Ortiz de Zárate en las tres islas de realengo para que reformara, cuando procediera, dichos repartimientos¹¹². Los concejos disponían de un libro de repartimientos donde se asentaban las entregas de tierras por los gobernadores o enviados reales comisionados al efecto. Vemos en multitud de ocasiones como muchos gobernadores, a pesar de no tener poder especial para ello, asentaron en dicho libro registro repartos de tierras y aguas a favor de determinadas personas de forma irregular; las quejas por estas acciones se suceden en los registros de la corte, ordenando los reyes que se revisen las actuaciones de sus oficiales de forma constante.

108. La fecha de dichas cartas de poder especial para repartir tierras y aguas son, para el caso de Pedro de Vera en Carta Real de 4 de febrero de 1480, para Alonso Fajardo la de 20 de febrero de 1495 en Gran Canaria y para Alonso de Lugo en sendas Cartas de 5 de noviembre de 1496 para Tenerife y de 15 de noviembre de 1496 para La Palma. AGS, RGS, febrero 1480, febrero 1495 y noviembre 1496.

109. Esta Carta real para Alonso Fajardo fue publicada por Chil y Naranjo, G.: *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las Islas Canarias*; Las Palmas, 1876-79. 3 vols.; tomo III, p. 423.

110. AGS, RGS, 24 de febrero de 1502. Véase extractada en Aznar Vallejo, E: *Documentos canarios... (1478-1517)*, op. cit., doc. 548.

111. Carta real de comisión de 10 de julio de 1504. Puede consultarse íntegra en Rumeu de Armas, A.: *La conquista de Tenerife...*, op. cit., p. 468.

112. AGS, RGS agosto 1505; véase extractada en Aznar Vallejo, E.: *Documentos canarios... (1476-1517)*, op. cit., doc. núm. 645.

5. LAS COMPETENCIAS DEL GOBERNADOR COMO INSTRUMENTO DE LA POLÍTICA CENTRALIZADORA DE LA CORONA

El gobernador aparece como un instrumento de la Corona importante en zonas conflictivas, de frontera o de nueva incorporación. En el caso de las Canarias, similar al de los primeros momentos en Las Indias, los monarcas se encuentran con la oportunidad de crear una organización política nueva, donde puedan desarrollar una política de centralismo más acorde con los intereses de la corona frente a los otros poderes, léase nobleza, clero o municipios, que en los nuevos territorios van a estar escasamente representados y sin la fuerza política que les caracteriza en la Castilla peninsular. El gobernador de los nuevos territorios tendrá así varios objetivos acordes con la política real:

- El primero es el de creación de una infraestructura política, de raigambre castellana, pero con innovaciones en sus instituciones de gobierno. La institución de gobierno local por excelencia será el concejo, con lo que no hay separación de la tradición medieval castellana, pero ahora el concejo va a estar dominado desde el principio por los monarcas de manera casi absoluta: por un lado, por la ausencia de élites locales con privilegios antiguos e intereses particulares, y por otro, por mecanismos de captar voluntades, bien a través del poder del presidente del concejo, nombrado directamente por la corona, bien por la influencia de sus propios miembros, los regidores cuya elección es asimismo supervisada por los monarcas.
- La segunda función de los gobernadores, una vez realizada la primera, se centra en la supervisión del correcto funcionamiento de las instituciones locales de acuerdo con el esquema creado por los Reyes, dotando a estos funcionarios de la fuerza legal y coactiva necesaria para evitar desviaciones no deseadas. A esto se añade el recurso de la corona de controlar los concejos eligiendo o aprobando la elección de los regidores que los componen, con lo que, a priori, la oposición a la voluntad real por parte de los representantes vecinales es un problema menos con el que enfrentarse.
- La tercera función es la de la aplicación de un sistema legal basado en una única ley para todo el territorio y una administración de justicia igual en todos los lugares, con una institución superior jerárquicamente, la Audiencia, a la que se remitirán las apelaciones de las sentencias del gobernador.
- Otra función es la de servir de enlace de doble dirección entre el concejo y la corona. Es una función esencialmente política, de representación del monarca en la esfera local, y del municipio ante la corte. La representación del monarca se plasma tanto en ser un órgano con funciones ejecutivas inmediatas de las órdenes reales, como en ser un informante de primera mano de los acontecimientos políticos de relevancia para el reino.
- Finalmente, el gobernador vendrá investido de una representatividad especial en los ceremoniales políticos, con la realización de actos rituales de significación polí-

tica y la ostentación de señales que lo identifican como el representante real, gozando de un lugar preeminente y privilegiado en el entorno político y social.

Con los nuevos gobernadores, los Reyes Católicos y sus sucesores dieron un gran impulso a la política centralizadora propia de las monarquías modernas. En los nuevos territorios no se abrió la puerta a la instauración de privilegios que obstaculizaran los designios reales, quedando las demás fuerzas políticas fuera de ellos. Los poderes administrativos, judiciales y militares se unificaron en una sola persona, servidor directo de los monarcas, que sería el órgano ejecutivo de la voluntad real en la esfera local, base esencial sobre la que se formará el entramado estructural del Estado.

6. APÉNDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO 1.- Carta de comisión al contino Pedro del Algaba sobre las disensiones producidas entre los capitanes que por mandado de SS. AA. fueron a la conquista de las Islas Canarias.

1478. Agosto, 27, Sevilla.

AGS, RGS, agosto de 1478, fol. 121.

Inédita. Colección de documentos del RGS del Instituto de Estudios Canarios, La Laguna.

Don Fernando e doña Ysabel, etcetera. A vos Pedro del Algava, contino de nuestra casa, salud e gracia. Bien sabedes como nos entendiendo ser asy muy complidero a servicio de Dios e al acrescentamiento de nuestra santa Fe catholica e seyendo informados como la empresa e conquista de la ysla de la Grand Canaria es nuestra e pertenesçe a nuestra corona real, avemos enviado a la dicha ysla por nuestros capitanes para la conquistar a don Iohan Bermudes, dean de Rubicon e de las yslas de Canaria e a Iohan Rejon, continuo de nuestra casa e con ellos çiertas genetes e navios de armada en compañía de los quales fue asy mismo en la dicha flota don fray Iohan de Frias obispo de Rubicon e de todas las dichas yslas con algunos religiosos que fueron a entender en la conversyon de los ynfielos canarios, los quales dichos capitanes e gentes con la graçia de Dios son arribados en la dicha ysla de la Grand Canaria y estan en ella continuos dando obra y esfuerço para la acabar de conquistar, e porque nos es fecha relacion que sobre algunas diferencias que son acaçidas entre los dichos capitanes e gentes, e queriendo algunos dellos con mal se lo desviar el servicio tan señalado que nuestro Señor Dios e nuestra santa Fe caholica espera reçibir de la buena conclusyon de la dicha conquista se han recresçido e se espera recrescan entre ellos algunas divisiones y escandalos, de que a nos vernia grand deservio e la dicha conquista

por nos tan deseada non avria efecto, e porque a nos pertenesçe proveer e remediar en lo semejante e confiando de vos e de la lealtad e fidelidad con que nos aveys servido e servis e continuado e siguiendo aquello fareys todo lo que por nos vos fuere encomendado e mandado, por ende nuestra merçed e voluntad es de agora e de aquí adelante en quanto nuestra merçed e voluntad fuere vos encomendar e cometer el cargo e governaçion de lo susodicho, porque vos mandamos que vays luego a la dicha ysla de la Grand Canaria y entendades en todas e qualesquier cosas que los dichos capitanes que con nuestro poder alla son ydos, han e deven entender, e vos informedes e sepades la verdad por quantas partes e mejor la pudierdes saber, quien e quales son los que han sembrado las dichas divisiones e diferencias e las causas sobre que entre ellos han naçido e se esperan nasçer, e los redugays e pongays todos en buena pas e concordia, e los que fallardes culpantes proçedades contra ellos a las mayores penas çeviles e criminales que fallardes por fuero e por derecho e segund que a vos bien visto fuere, considerada la qualidad de las gentes y el logar e tierra donde estan e para lo que alla son ydos, e mandamos a los dichos nuestros capitanes e a otras qualesquier gentes de qualquier ley, estado o condiçion que sean que agora estan o estovieren en la dicha ysla nuestros subditos e naturales que fagan e cumplan todo lo que vos el dicho Pedro del Algava, nuestro governador, les dixierdes e mandardes de nuestra parte asy sobre las cosas contenidas en sus poderes como sobre otras qualesquier cosas que vos y ellos vierdes ser complideras a nuestro serviçio, so las penas que vos les pusierdes y embiardes poner, las quales nos avemos por puestas y es nuestra merced que las podades executar en las personas e bienes de los que rebeldes e desobedientes fueren, e que sy para lo asy faser e complir favor e ayuda ovierdes menester que vos lo den e fagan dar e que se junten e conformen todos con vos con sus gentes e armas, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno non vos pongan nin consyentan poner para lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello asy faser e complir y executar, vos damos poder cumplido con sus inçidençias e dependençias; e los unos nin los otros non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieren para nuestra camara. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a XXVII dias del mes de agosto, año del Nasçimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. Yo el Rey.- Yo la Reyna.- Yo Pedro de Cerna, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escribir por su mandado.- Acordada.

DOCUMENTO 2.- Carta de nombramiento de Pedro de Vera como gobernador, corregidor, capitán y alcaide de la Isla de Gran Canaria.

1480. Febrero, 4, Toledo.

AGS, RGS, febrero de 1480, fol. 11.

Publicada por González Alonso, B: *Gobernación y Gobernadores*, Madrid, 1974, p. 237.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Pedro de Vera nuestro vasallo salud e gracia. Sepades que nos acatando como la conquista e superioredad de las yslas de la Grand Canaria e Tenerife nos pertenesçe avemos mandado conquistar la dicha Grand Canaria a sojuzgarla a nuestra santa fe catolica, e para la dicha conquista enbiamos çiertas gentes de cavallo e de pie e capitanes que la tienen començada a conquistar con nuestras cartas e poderes que para ello les mandamos dar, entre los quales dichos capitanes e gentes que alla han estado e estan ha avido algunas diferençias e devisyones e escandalos a causa de lo qual la dicha ysla de la Grand Canaria no se ha tomado por los dichos nuestros capitanes e gentes, e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro serviçio e bien e fiel e deligentemente fareys todo lo que por nos vos fuere encomendado e mandado es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer la capitania e governaçion e alcaidia de la fortaleza que esta fecha en la dicha ysla, e que de aqui adelante seades en la dicha ysla nuestro corregidor, e podades usar y usedes del ofiçio de justiçia çevil e criminal alta e baxa e mero e misto ynperio en la dicha ysla asy por vos como por vuestros logarestenientes los quales podades poner e pongades en los dichos ofiçios e los quitar e admover quantas veses vos quesyerdes e por bien tovierdes, porque vos mandamos que luego vayades a la dicha ysla de la Grand Canaria e tomedes la fortaleza que esta fecha en la villa del Real de Las Palmas en la dicha ysla e podades usar y usedes de la dicha governaçion e capitania asy por tierra como mar e conquistar e conquistedes la dicha ysla fasta la ganar e vos apoderar e apoderedes della: e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico mandamos a Pedro del Algava alcaide de la dicha fortaleza e a otro qualquier alcaide o tenedor della e a otras qualesquier personas que en ella estan que luego que por vos fueren requeridos vos den e entreguen la dicha fortaleza e lo alto e baxo della a una voluntad, ca entregandovos la dicha fortaleza les alçamos e quitamos qualquier personas que en la dicha ysla estan e estovieren e fueren de aqui adelante que esten so vuestra governaçion e mando e fagan toda la guerra e pas e otras cosas que por vos el dicho Pedro de Vera o por los que vuestro poder ovierdes les fuere mandado, bien asy e tan conplidamente como sy por nos mesmos en persona les fuese mandado e a los alcaldes e alguasiles e otras qualesquier personas que tyenen cargo de la justiçia de la dicha ysla que luego vos den e entreguen las varas della e de aqui adelante no usen della syn una liçençia e mandado e que usen en el dicho ofiçio de justiçia con vos o con vuestros

lugares tenientes segund dicho es. Ca por esta nuestra carta vos damos poder cumplido para lo usar por vos e por vuestros lugares tenientes e los poder quitar e amover una e dos e mas vezes quantas vos quesyerdes e por bien tovierdes, e otrosy para que podades faser e fagades pesquisa e ynquisyones sy vos vierdes e enterdierdes que cumple allende de las fechas sobre los escandalos e ruydos e cavalleros e gentes que en la dicha ysla han estado e estoviere de aqui adelante e a las que fallardes culpantes los podades prender pugnir e castigar segund fallardes por justia e a las personas que enterdierdes que cumple a nuestro servicio que salgan de la dicha ysla que luego que por vos les fuera mandado que salgan della e non entren ni esten en ella syn vuestra licencia e mandamos e defendemos a los capitanes que fasta aqui a la dicha ysla avemos mandado yr e de aqui adelante fueren que esten so vuestro mandado e governacion e que non usen de la dicha capitania e governacion syn vuestra licencia e mandado non embargante qualesquier nuestras cartas e poderes que aqui avemos dado a los dichos capitanes para usar de la dicha capitania e governacion, ca nos por esta nuestra carta ge las revocamos e damos por ningunas e de ningun efecto e valor, por quanto nuestra merced e voluntad es que la dicha governacion e capitania e alcaydia e oficios de justia podades usar e usedes vos el dicho Pedro de Vera e los que vuestro poder para ello tovieren e non otra persona ni personas algunas segund que en esta nuestra carta se contiene e contra el tenor e forma della vos non vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar agora ni de aqui adelante en ningund tiempo ni por alguna manera causa ni rason ni color que sea e ser pueda, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello por esta nuestra carta vos damos con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias anexidades e conexidades tan entero e complidamente poder como nos le avemos e tenemos e los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de privacion de los oficios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos emplasare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuera llamado que dende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dado en la noble çibdad de Toledo a quatro dias de febrero año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años. Yo el Rey.- Yo la Reyna.- Yo Pedro Cavañas secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fis escrevir por su mandado con acuerdo etc.- Dada e señalada del doctor de Villalon e del doctor de Lillo.- Registrada Diego Sanches.- (rubricado).

DOCUMENTO 3.- Orden a Francisco Maldonado, contino, de visitar la isla de la Gran Canaria y ver cómo se ha hecho justicia durante la capitania general y el gobierno de Pedro de Vera, veinticuatro que fue de Jerez, el cual tuvo dicha Capitania durante los últimos nueve años.

1491. Marzo, 30. Sevilla.

AGS, RGS, marzo de 1491, fol. 64.

Inédita. Colección de documentos del RGS del Instituto de Estudios Canarios, La Laguna.

Don Fernando e doña Ysabel, etcetera. A vos Francisco Maldonado, contino de nuestra casa, salud e gracia. Sepades que puede aver nueve años poco más o menos que nos enbiamos por nuestro capitan general o governador de la ysla de la Gran Canaria a Pedro de Vera XXIII^o de la çibdad de Xeres al qual asymismo despues dimos cargo de poblar la dicha ysla de la Grand Canaria e de repartir los terminos e heredamientos e otras cosas della e porque la dicha ysla fasta aquí no se ha poblado como debe e porque nuestra merçed e voluntad es de saber como e de que manera el dicho Pedro de Vera se ha avido en la governacion de la dicha ysla e en la administracion de la justiçia della e en la poblar e en el repartimiento de las fasiendas e en todas las otras cosas que asy quedo a su cargo en la dicha ysla para sobre todo proveer como cumple a servicio de Dios nuestro Señor e nuestro e bien de la dicha ysla e confiando de vos que soys tal que guardares nuestro serviçio e bien e fielmente fareys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos lo susodicho porque vos mandamos que vades a la dicha ysla de la Gran Canaria e tomeys en vos las varas de la justiçia e governacion della, las quales mandamos al dicho Pedro de Vera e a qualquier o qualesquier ofiçiales que por el tengan qualquier o qualesquier ofiçios de justiçia que vos den e entreguen las varas de la justiçia e asy dadas e entregadas usad de la governacion de la dicha ysla por vos e por vuestros ofiçiales e lugarestenientes durante el tiempo que en la dicha estovieredes e fasta que nos proveamos sobre ello como la nuestra merçed fuere o se fallare justiçia e fased pesquisa e ynquisiçion e por todas las partes que mejor e mas complidamente sabed lo pudierdes vos ynformad de cómo e en que manera el dicho governador e sus ofiçiales han governado la dicha ysla e administrado la nuestra justicia della e sy han fecho algunos agravios e synrasones a los que en ella han bivido e morado e ydo a bevir y morar e que cosas son las que han fecho ynjustamente e que cosas ynvedidamente e como se han avido en la poblacion de la dicha ysla e en el repartymiento de los heredamientos e tierras della e que parte han tomado para sy e para sus fijos e parientes e criados sy estan fechos en la dicha ysla poblaciones algunas o no e sy estan fechas a cuya çabsa e culpa e como e de que manera ha tratado a los que a la dicha ysla han ydo a bivar e morar e como son obedesçidos e complidas nuestras cartas e mandamientos e

que formas han tenido quando va a conquistar las otras yslas en llevar la gente e que partes da a los que van con el e que toma para sy e como e en que manera saca los quintos de las cavalgadas e que cosa son los heredamientos que ay e se pueden faser en la dicha ysla e que rentas e cosas se pueden aver della para nuestro patrimonio real asy agora guardando la franqueza que esta dada a los moradores della como despues de complida la dicha franqueza e entender en que la dicha ysla se pueble lo mas que ser pudiere de mercaderes e personas de trato e en que se haga pueblo de çibdades e veçinos e lugares según la cantidad de la tierra e según la calidad della e proveer e remediar en todas las cosas que cumplen a serviçio de Dios e nuestro e bien de la dicha ysla e poblacion della e la ynformacion que ovierdes e pesquisas que fizierdes e relacion de todo lo que mas cumple a nuestro serviçio que se provea, enbiad ante nos porque la mandemos ver e sobre todo ello proveamos como cumple a nuestro serviçio e al bien e pro comun de la dicha ysla e poblacion della e mandamos al dicho Pedro de Vera e a sus fijos e a todos sus ofiçiales que durante el tiempo que vos fisierdes la dicha pesquisa que no entre nin este en la dicha ysla e que sy en ella estan salgan luego della e no torne a ella syn mi liçençia e espeçial mandado que luego que por vos fueren requeridos vos den y entreguen la gobernaçion e varas de la justiçia de alcaldias e alguasiladgos de la dicha ysla e que non usen dello syn nuestra licencia e espeçial mandado so las penas en que caen los que usan del ofiçio de justiçia no aviendo poder nin juridiccion para ello e mandamos a los que biven en la dicha ysla e moran en ella que luego vos ayan e resçiban por nuestro pesquisador e gobernador della, e non tengan al dicho Pedro de Vera nin a sus ofiçiales nin a otra persona alguna syno a vos y a quien vuestro poder oviere por nuestro governador e prinçipal executor de nuestra justiçia e para todas las otras cosas complideras a nuestro serviçio se junten e confromen con vos, e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes e que vos acudan e fagan acodir con todos los dineros e salarios a los dichos ofiçios anexos e pertenescientes, e otrosy mandamos al dicho Pedro de Vera e a sus alcaldes que vos den e entreguen las fortalezas e torres que en la dicha ysla tienen para que vos las tengades todo el tiempo que por vos e en nuestro nombre tovierdes el cargo de faser la dicha pesquisa fasta que nos proveamos sobre ello como dicho es, e otrosy sy vos entendierdes que otras personas algunas comple a nuestro serviçio que salgan de la dicha ysla, que lo podades mandar e mandedes a los quales nos por la presente mandamos lo cumplian syn ynterponer dello apelacion nin suplicacion nin otro remedio alguno y mandamos a las partes a quien atañe y a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos y enplasamientos a los plasos e so las penas que de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas para qual todo que dicho es, con todas sus ynçidencias, e dependencias,

emergencias, anxidades e conexidades vos damos poder complido por esta nuestra carta, e sy para faser e complir lo susodicho e cada cosa e parte dello, menester ovierdes favor e ayuda, por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha ysla de la Gran Canaria e personas particulares della que vos le den e fagan dar e que en ello nin en cosa alguna nin parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consentan poner e los unos nin los otros, etcetera. Dada en la çibdad de Sevilla a XXX días del mes de março de noventa e un años. Yo el Rey.- Yo Juan de la Parra, secretario, etcetera.- Don Alvaro.- Iohannes dottor.- Andreas dottor.- Antonius dottor.-

DOCUMENTO 4.- Carta de nombramiento de gobernador y capitán general de la isla de Gran Canaria a Alonso Fajardo, contino de la Casa real.

1495. Enero, 30, Madrid.

AGS, RGS, enero de 1495, fol. 225.

Inédito. Colección de documentos del RGS del Instituto de Estudios Canarios, La Laguna.

Don Fernando e doña Ysabel, etcetera. A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la ysla de la Grand Canaria, salud e gracia. Sepades que nos entendiendo ser conplidero a nuestro servicio e a la administración de la nuestra justiçia e a la paz e sosiego desa dicha ysla e su tierra, nuestra merçed e voluntad es que Alonso Fajardo, contino de la nuestra Casa, tenga por nos el ofiçio de governaçion e juzgado e capitania general desa dicha ysla y su tierra por el tiempo que nuestra merçed e voluntad fuere, contando desde el dia que por vosotros fuere resçibido al dicho ofiçio en adelante con los oficios de justiçia e juridiçion çivil e creminal, alcaldias e alguaziladgo de la dicha ysla e su tierra, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga nin tardança alguna e syn nos mas requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento nin jusyon resçibades del dicho Alonso Fajardo el juramento e solemnidad que en tal caso se acostumbra haser, el qual por el fecho lo resçibades por nuestro governador e capitán general de la dicha ysla e su tierra e le dexeys e consyntays libremente usar e exerçer el dicho ofiçio e complir e executar la nuestra justiçia en esa dicha ysla e su tierra por sy o por sus oficiales e lugarestenientes, que es nuestra merçed que en los dichos ofiçios de alcaldias e alguaziladgo e capitán e otros ofiçios a la dicha governaçion e capitania anexos pueda poner, los quales pueda quitar e admover cada e quando que viere que a nuestro servicio e a execuçion de la nuestra justiçia cumpla e poner e subrogar otros en su lugar e oyr e librar e determinar e oyan e libren e determinen todos los pleitos e cabsas çeviles e creminales que en esa dicha ysla e su tierra estan pendientes, conçertados e movidos e se movieren

e començaren de aquí adelante en quanto por nos el dicho ofiçio toviere e aver e llevar los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos ofiçios pertenesçientes e faser e fagan qualesquier pesquisas en los casos del derecho premisos e todas las otras cosas a los dichos ofiçios pertenesçientes e que entienda el que su poder oviere que a nuestro servicio e a execucion de la nuestra justiçia cumple que para usar e eserçer los dichos ofiçios e conplir e executar la nuestra justiçia, todos vos conformedes con el e con vuestras personas e con vuestras gentes, le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que pidiere e menester oviere e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno le non pongades nin consintades poner, ca nos por la presente le rescibimos e avemos por resçevido al dicho ofiçio e le damos poder para lo usar e exercer e para conplir e executar la nuestra justiçia, caso que por otros o por alguno de vos non sea resçevido por quanto cumple a nuestro serviçio quel dicho Alonso Fajardo tenga el dicho oficio de governador e capitan general por todo el tiempo que nuestra voluntad fuere non embargante qualesquier estatutos e costumbredes (sic) que çerca dello tengades e por esta nuestra carta mandamos a qualesquier personas o personas que tienen las varas de la nuestra justiçia e de los oficios del alcaldia e alguasiladgo e capitania general desa dicha ysla e su tierra, que luego que por el dicho Alonso Fajardo fueren requeridos ge las den e entreguen e que non usen mas dellas syn nuestra liçençia, so las penas en que cahen las personas privadas que usan de oficio publico para que no tienen poder nin facultad, ca nos por la presente suspendemos e avemos por suspendidos, e otrosy es nuestra merçed que sy el dicho governador e capitan general viere ser conplidero a nuestro serviçio e a execucion de la nuestra justiçia que qualesquier cavalleros e otras personas, vecinos de la dicha ysla o de fuera parte della que a ella vinieren o e ella estan, salgan della e que non entren nin esten en ella e que vengan a se presentar ante nos quien lo pueda demandar de nuestra parte e los faga della salir a los quales e a quien lo el demandare, nos por la presente mandamos que luego syn sobre ello nos requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento e syn ynterponer dello apelacion nin suplicacion lo pongan en obra e lo cumplan segund que lo el dixere e mandare so las penas que le puyere de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e le damos poder e facultad para las executar en los que remisos e ynobidentes fueren e en sus bienes e otrosy por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho Concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos de la dicha ysla que fagades dar al dicho nuestro governador cada un dia de los que toviere el dicho oficio, otros tantos maravedis para su salario e mantenimiento, quantos se suele e acostumbra dar a los otros gobernadores e capitanes que fasta aquí han seydo de la dicha ysla, los quales le dad e pagad de los propios e rentas desa ysla o por repartimiento o derrama que entre vosotros fagades, segund que en tal caso aveys acostunbrado para los

quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para vos faser sobrello las prendas e premisas e execuciones e remates de bienes que se requieran e para usar e exerçer el dicho ofiçio e conplir e executar la nuestra justiçia, le damos por esta nuestra carta poder cumplido con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades e otrosy vos mandamos que al tiempo que resçibierdes por nuestro governador e capitán desa dicha ysla al dicho Alonso Fajardo tomedes e resçibades del fianças llanas e abonadas que para la resydençia que las leyes de nuestros Reynos mandan, e otrosy tomeys e resçibays del juramento en forma devida de derecho que durante el dicho tiempo que por nos toviere la dicha governaçion e capitania general, visitara los terminos de la dicha ysla a lo menos dos veces en el año e renovara los mojonos sy menester fuere e restituysra lo que ynjustamente le estoviere tomado e sy no pudiere buenamente restituysr enbiara a nos al nuestro Consejo la relacion dello para que nos proveamos como cumple a nuestro servicio, e otrosy mandamos al dicho nuestro governador que las penas pertenesçientes a nuestra Camara e fisco en que el e sus alcaldes condenaren e las pusyeren para la dicha nuestra Camara, en que asy mismo las esecute e las pongan en poder del escrivano del conçejo de la dicha ysla por ynventario e ante escrivano publico para que las den e entreguen al nuestro limosnero e a quien su poder oviere e otrosy, mandamos que sepa que portadgos nuevas e acrecentar las que llevan en la dicha ysla, e en sus comarcas e lo de la dicha ysla e su tierra remedie e asy mismo la de sus comarcas que se pudiere remediar e lo que no se pudiere remediar nos lo notifique e nos enbie la pesquisa e verdadera relacion dello para que lo mandemos proveer como de justiçia devamos e otrosy mandamos al dicho Alonso Fajardo que se ynforme e vea el apartamiento de los moros de la dicha ysla e su tierra e sus comarcas e lo que cayere en su juridiçion faga que se guarde e lo que cayere en los lugares comarcanos para que se guarde el dicho apartamiento e sy no se guardare, esecute las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos que sobre esto disponen e mandamos al dicho Alonso Fajardo que de, en cada un año al alcalde que en la dicha ysla toviere para su salario e mantenimiento allende de sus derechos hordinarios que como a alcalde le pertenesçen de todos los abtos que antel pasaren, dose mill maravedis, e los unos nin los otros etcetera. Dada en la villa de Madrid a XXX dias del mes de henero, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

Yo el Rey.- Yo la Reyna.- Yo Juan de la Parra, etcetera.- Don Alvaro.- Iohannes dottor.- Andreas dottor.- Filipus dottor.- Joannes liçençiatius.

DOCUMENTO 5. Carta real de merced confirmatoria de la gobernación de Tenerife a favor de Alonso de Lugo, por haberse «acavado de ganar la dicha isla». Se le concede dicho cargo con carácter vitalicio.

1496, noviembre, 5, Burgos.

(AGS, RGS, fol. 122).

Transcripción por Rumeu de Armas, A. en: *La Conquista de Tenerife...* Op. Cit., p. 447. Se conserva también copia por testimonio del documento recibido en la isla en el Archivo histórico de protocolos notariales de Tenerife, registro de Juan Márquez, año 1525, leg. Núm. 49, fol. 583. Publicado por La Rosa Olivera, L. de, y Serra Ráfols, E.: *El Adelantado D. Alonso de Lugo y su residencia...* Op. Cit., p. 151.

[Al margen:] El Rey e la Reyna.

Merçed de la governaçión de la yslla de Thenerife a Alonso de Lugo.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. Por quanto en çierto asyento e capitulaçión que por nuestro mandado se tomó con vos, Alonso de Lugo, al tiempo que por nuestro mandado fuystes a conquistar a la yslla de Thenerifee, se contiene que acavada de ganar la dicha yslla vos haríamos merçed de la governaçión della en quanto nuestra merçed e voluntad fuese; e agora que a Nuestro Señor ha plazido que se ganase la dicha yslla de Thenerifee por vuestra mano e trabajo, poniendo como pusistes vuestra persona a muchos peligros en la dicha conquista; lo qual por nos visto e acatado, e los muchos serviçios que de vos avemos resçevido e vuestra suficiençia e ydoneidad, thenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro governador de la dicha yslla de Thenerifee, e tengades por nos e en nuestro nombre los ofiçios e justiçia e juridiçión çevil e criminal de la dicha yslla de Thenerife, e usedes de los dichos ofiçios por vos e por vuestros lugarestenientes, asy alcaldes como alguaziles, que es nuestra merçed que los dichos ofiçios podades poner e pongades; los quales podades quitar e admover e poner otro o otros en su lugar, cada que vos quisierdes e entendierdes que cumple a nuestro serviçio e a execuçión de nuestra justiçia; e oyades e libredes todos e qualesquier pleitos çeviles e criminales que en la dicha yslla están movidos e pendientes, e se començaren e movieren; e ayades e llevedes la quitaçión e todos los otros derechos al dicho ofiçio perteneyentes e que por razón dél podades e avedes aver e llevar. E por esta nuestra carta mandamos a los conçejos, cavalleros, regidores, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la yslla de Thenerifee que, juntos en sus cavildos e ajuntamientos, tomen e resçeiban de vos el dicho Alonso de Lugo el juramento e solenidad que en tal caso se requiere; el qual por vos asy fecho, vos ayan e resçeiban e tengan por nuestro governador de la dicha yslla, e usen con vos e con los dichos vuestros lugartenientes e ofiçiales que vos en nuestro nombre recibierdes en el dicho ofiçio e en todo lo a él concerniente, e vos recudan e fagan recudir con la quitaçión e derechos e salarios anexos a perteneyentes; e que en ello ni en parte dello ynpedimiento alguno vos non pongan ni consyentan

poner; e otrosy, vos consientan e dexe hazer todas e quales pesquisas e cosas en los casos de derecho prevyos; e otrosy que si vos vierdes que cumple a nuestro servicio e execución de nuestra justia qualesquier personas que en la dicha ysla estovieren o ella venieren salgan della e que no entren ni estén en ella, e que vos lo podades mandar e mandedes de nuestra parte; a las quales personas nos por la presente mandamos que dentro del término e so la pena e penas que vos de nuestra parte les pusierdes, salgan della e non entren ni estén con ella, so las dichas penas; las quales podades executar en las personas e bienes de los que rebeldes e unobedientes fueren; e que para usar el dicho ofiçio e conplir e executar la dicha justia en los delinquentes, todos se junten e conformen con vos e vos den e fagan dar todo favor e ayuda que vos pidierdes e ovierdes menester; e que las penas en que condenardes vos o los dichos vuestros ofiçiales perteneçientes a nuestra cámara los pongades en poder del escrivano del conçejo, para que los tenga de manifiesto e faga libro dellos, para fazer dellos lo que nos mandamos. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello fazer e conplir e executar con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, vos damos poder conplido por esta nuestra carta. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Dada en la çibddad de Burgos, a çinco días del mes de noviembre año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys años. Yo el Rey.- Yo la Reyna.-E yo Miguel Peres de Almacán, secretario del rey e de la Reyna, la fiz escrivir por su mandado.- Licenciatius Çapata.- Uarez (sic), in decretis baccalareus (rubricado).

DOCUMENTO 6. Los Reyes Católicos otorgan a Alonso de Lugo el gobierno de la isla de La Palma.

1496, diciembre, 5. Burgos.

Copia por testimonio del documento recibido en la isla; Archivo histórico de protocolos notariales de Tenerife, registro de Juan Márquez, año 1525, leg. Núm. 49, fol. 584. Publicado por La Rosa Olivera, L. de, y Serra Ráfols, E.: *El Adelantado D. Alonso de Lugo...*, Op. Cit., p. 155.

(Este documento es prácticamente idéntico al anterior, por lo que transcribimos únicamente los párrafos en que existe alguna diferencia.)

Don Fernando y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey e Reina de Castilla, etc., por quanto en cierto asiento e capitulación que por nuestro mandado se tomó con vos Alonso de Lugo al tiempo que por nuestro mandado fuistes a conquistar la isla de San Miguel de la Palma se contiene que ... es nuestra merced e voluntad que agora e de aquí adelante, para en toda vuestra vida, seades nuestro Governador de la dicha isla de la Palma e que tengais por Nos ...e por esta nuestra carta mandamos a los concejos, cavalleros e regidores,

escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha isla de San Miguel de la Palma que juntos en sus Ayuntamientos e Cavildos tomen e recivan de vos el dicho Alonso de Lugo el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere ... e demás mandamos al ome que vos esta nuestra mostrare que vos enplaze que parezcais ante Nos en la nuestra corte doquier que Nos seamos del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier Escrivano público que para esto fuere llamado que de ende antes vos la mostrare testimonio sinado con su sino por que Nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Burgos a cinco días del mes diciembre año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesu-cristo de mill e quatrocientos e noventa e seis años.- Yo el Rey.- Yo la Reina.- Yo Miguel Peres de Almagán, Secretario del Rey e de la Reina Nuestros Señores la fize escribir por su mandado.- Licenciatus Çapata.- Registrada.- Suares.- Francisco Dias, Chanciller.

DOCUMENTO 7. «La gobernacion de Canaria a Lope Sanchez de Valenzuela, quanto fuere la voluntad de Sus Altezas».

1498. Marzo, 26, Alcalá de Henares.

AGS, RGS, marzo de 1498, fol. 225.

Inédito. Colección de documentos del RGS del Instituto de Estudios Canarios, La Laguna.

Don Fernando e doña Ysabel, etcetera. A vos los conçejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las villas e lugares de la ysla de la Grand Canaria, salud e gracia. Sepades que nos, entendiendo ser conplidero a nuestro servicio e a la execucion de nuestra justia e a la paz e sosiego de la dicha ysla de la Grand Canaria, nuestra merçed e voluntad es que Lope Sanchez de Valençuela, contino de nuestra casa, tenga por nos el ofiçio de gobernaçion e juzgado de las villas e lugares desa dicha ysla e de su tierra, quanto nuestra merçed e voluntad fuere con los ofiçios de justicia e juridiçion çevil e criminal e alcaldias e alguaziladgos desas villas e lugares e sus tierras, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego vista esta nuestra carta syn otra luenga ni tardança alguna e syn nos mas requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni jusyon, recibays del dicho Lope Sanchez de Valençuela el juramento e solemnidad que en tal caso se acostumbra faser, el qual por el fecho le reçibays por nuestro juez e governador desa dicha ysla e su tierra e le dexeys e consintays libremente usar e exerçer el dicho ofiçio e cumplir e executar la nuestra justicia en esas dichas villas e lugares e sus tierras e ysla de la Grand Canaria por sy e por sus oficiales e lugarestenientes, que es nuestra merçed que en los dichos ofiçios de alcaldias e alguaziladgos y otros oficios a el dicho oficio de governador anexos pueda poner, los quales pueda quitar e admover cada e quando viere

que a nuestro servicio e execucion de nuestra justia cumple, e poner y subrogar otro o otros en su lugar e oyr librar y determinar y oyan, libren y determinen todos los pleitos e causas çeviles e criminales que en esa dicha ysla e las villas e lugares della estan pendientes, comenzados y movidos e se comenzaren e movieren de aqui adelante, quanto por nos el dicho ofiçio toviere e aver e llevar los salarios acostumbrados a los dichos ofiçios pertençientes e se fagan qualesquier pesquisas en los casos de derecho previstos e todas las otras cosas al dicho ofiçio pertençientes, e que entendiendo el o quien su poder oviere quanto fuere a la execucion de nuestra justia cumpla e para usar e exerçer el dicho ofiçio e complir e executar la nuestra justicia, todos vos conformays con èl con vuestras personas y gentes le dedes e fagades dar todo el fabor e ayuda que vos pidiere e menester oviere e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno le non pongades ni consintades poner, ca nos por la presente le reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio e le damos poder cumplido para lo usar e exerçer e complir e executar la nuestra justicia, e caso que por vosotros o por alguno de vos no sea reçebido por quanto cumple a nuestro servicio que el dicho Lope Sanchez de Valençuela tenga el dicho ofiçio, tenga quanto nuestra merçed e voluntad fuere como dicho es, no embargante qualesquier escripturas e costumbre que çerca dello tengades, e por esta nuestra carta mandamos a qualquier o qualesquier persona o personas que tienen las varas de la nuestra justia e de los ofiçios de alcaldas e alguaziladgos desa dicha ysla e de las villas e lugares e lugares della que luego que por el dicho Lope Sanchez de Valençuela fueren requeridos que las entreguen e no usen mas dellas syn nuestra liçençia, so las penas en que caen las personas privadas que usan e ofiçios publico para que no tienen poder ni facultad, ca nos por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos, e otrosy, es nuestra merçed que sy el dicho governador entendiere que es complidero a nuestro servicio e a la execucion de la nuestra justia que qualesquier cavalleros e otras personas vecinos e moradores desa dicha ysla o de fuera parte que en ella vevieren o en ella estan, salgan della e que no entren ni esten en ella e que se vengan e presenten ante nos que lo el pueda mandar de nuestra parte e los fagan della salir a los quales a quien lo el mandare, nos por la presente mandamos que luego syn sobre ello nos requerir nin consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento e syn ynterponer dello apelacion ni suplicacion, lo pongan en obra, segund que lo el dixiere y mandare, so las penas que les pusiere de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas y le damos poder y facultad para lo executar en los que remisos e ynobedientes fuere y en sus bienes e otrosy por esta nuestra carta mandamos e otrosy mandamos e a vos los dichos conçejos, justias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las villas y lugares de la dicha ysla de la Grand Canaria que fagades dar e dedes al dicho nuestro governador en cada un año que por nos

el dicho ofiçio toviere otros tantos maravedis de salario como devades y aveys acostumbrado de dar a cada uno de los otros nuestros gobernadores, que fasta aquí han seydo de la dicha ysla, los quales le dad e pagad, segund y como lo aveys acostumbrado dar a los otros dichos nuestros gobernadores que han seydo de la dicha ysla, para los quales aver y cobrar de vosotros e de vuestros vienes e para faser sobre ello todas las prendas e premias, prisiones, execuçiones e remates de bienes que neçsarias sean e para usar e exercer el dicho ofiçio e conplir e executar la nuestra justiçia le damos por esta nuestra carta poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anxidades e conexidades e otrosy, mandamos que al tiempo que reçebierdes por nuestro governador desa dicha ysla de la Grand Canaria al dicho Lope Sanches de Valençuela, tomedes e reçibades del fianças llanas e abonadas que fara la residencia que las leyes de nuestros Reynos mandan; e otrosy, tomedes e reçibades en forma devida de derecho que durante el dicho tiempo que por nos toviere el dicho ofiçio de governador visitara los terminos que en esa dicha ysla a los menos dos vezes en el año e renovara los mojones sy menester fuere e restituyrá lo que ynjustamente les estoviere tomado e sy non lo pudiere buenamente restituyr, enbiara ante nos al nuestro consejo la relaçion dello para que nos proveamos como cumple a nuestro servicio, e otrosy mandamos al dicho governador que las perteneçientes a nuestra camara e fisco en que el y sus aldaldes condenaren, las executen e las pongan en poder del escrivano del concejo de cada una de las dichas villas desa dicha ysla por ynventario e ante escrivano publico para que las den e entreguen al nuestro reçetor de las dichas penas, o a quien su poder oviere y otrosy mandamos al dicho nuestro governador que se ynforme que portadgos o ynposiçiones nuevas o acreçentadas se llevan en la dicha ysla o en las villas e lugares della e lo remedie e lo que no podiere remediar nos lo notyfique, e nos enbie la pesquisa e verdadera relaçion dello para que lo mandamos proveer como con justicia devamos, e otrosy mandamos al dicho Lope Sanchez de Valençuela, nuestro governador que se ynforme e ve el (roto..apartamiento de) moros desa dicha ysla e su tierra e villas e lugares e faga quese guarde, e sy no se guardare, execute las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos que sobre esto disponen, e otrosy mandamos al dicho Lope Sanches de Valençuela, nuestro governador que reciba la residencia de los oficiales que el bachiller Alonso Fajardo, nuestro governador que fue de la dicha ysla dexo por termino de sesenta dias segund que la ley por nos fecha en las cortes de Toledo lo dispone, la qual mandamos a los del dichos ofiçiales que la fagan ante vos; otrosy vos mandamos que os ynformeys como e de que manera los dichos oficiales han usado e exercido el dicho ofiçio e executado la nuestra justiçia, especialmente en los pecados publicos, e como se han guardado las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo, e fecho guardar e conplir e executar las sentencias que son dadas en favor de la dicha ysla, e sy en algo fallades culpantes

por vuestra ynformaçion secreta a los dichos oficiales, llamadas e oydas las partes, averigüedes la verdad e averiguada la enbiad ante nos, la verdad sabida de todo ello e avida ynformaçion de las penas en que el dicho bachiller Alonso Fajardo e sus oficiales condenaron a qualesquier conçejos e personas pertençientes a nuestra camara e fisco, e cobradlas a dadlas e entregadlas a nuestro reçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere; otrosy, tomad e reçebid las cuentas de los propios e repartymientos que la dicha ysla e sus villas e lugares han repartido despues aca que las nos mandamos reçeibir e tomar e fueron tomadas e reçeuidas e enbiadlo todo ante nos para que nos lo mandemos veer e faser sobre ello conplimiento de justiçia e conplidos todos los dichos sesenta dias de la dicha resydençia, enbiadlo todo ante nos con la ynformaçion que ovieredes tomado de como el dicho bachiller e sus ofiçiales han usado del dicho ofiçio, e mandamos al dicho Lope Sanchez de Valençuela, nuestro gobernador de la dicha ysla que de en cada un año al alcalde mayor que en la dicha ysla toviere para su salario e mantenimiento allende de sus derechos ordinarios que como que como alcalde le pertenesçen de todos los actos que el ante pasaren veynte mill maravedis, los quales vos mandamos que le des e paguedes del salario que avedes de dar e pagar al dicho Lope Sanches de Valençuela, nuestro gobernador; e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al etcetera. Enplazamiento en forma. Dada en la villa de Alcalá de Henares a XXVI dias del mes de março, aó del señor de mill e quatroçientos e noventa e ocho años.- Yo el Rey.- Yo la Reyna.- Yo Miguel Perez de Almaçan, secretario del Rey e de la Reyna, nuestros señores la fize escribir por su mandado-. Señalada en las espaldas-. Johannes episcopus astoriçensis-. Iohannes doctor-. Felipus doctor-. Johannes licençiatius.

(En los documentos siguientes, transcribimos los párrafos en los que aparecen diferencias respecto a los documentos anteriores.)

DOCUMENTO 8. «Comisión al doctor Alonso Escudero, para que haga la residencia a los oficiales de Antonio de Torres».

1503. Enero, 12. Madrid.

AGS, RGS, marzo de 1503.

Inédito. Colección de documentos del RGS del Instituto de Estudios Canarios, La Laguna.

Don Fernando por la Gracia de Dios, etcetera. A vos el doctor Alonso Escudero, salud e gracia. Sepades que yo ove proveydo del ofiçio de governador de las yslas de la Grand Canaria a Antonio de Torres, el qual es fallèsçido e paso desta presente vida e porque mi merçed e voluntad es de saber como los ofiçiales que el dicho Antonio de Torres tenia en las dichas yslas han usado e exercido de los dichos ofiçios el tiempo que los han tenido e que fagan ante vos los dichos ofiçiales la residencia que la ley por mi fecha en las cortes de

Toledo manda, mande dar esta mi carta para vos en la dicha rason, porque vos mando que vays a la dicha ysla de la Grand Canaria e tomeys en vos las varas de la justiçia, gobernaçion, alcaldias, alguaziladgos de las dichas yslas e asy tomadas, reçevid de los ofiçiales que el dicho Antonio de Torres tobo en la dicha ysla, la dicha residencia por tiempo de treinta dias segund que en la dicha ley lo dispone ... otrosy vos mando que lleveys los capitulos que mando guardar a los corregidores e juezes de residençia de mis Reynos e los presenteyes en el conçejo al tiempo que fuerdes resçevido e los hazed escribir e poner donde esten publicamente e guardar e conplir lo en ellos contenido con aperçibimiento que vos fazemos que sy no los llevaredes e guardaredes que sera proçevido contra vos con todo rigor de justiçia, por qualquiera de los dichos capitulos que se hallare que no aveys guardado, non embargante que digays e alegueys cargo espeçial de poner tal recabdo que los caminos e canpos esten seguros a todos en esa gobernaçion y en sus comarcas e si fuere menester haser sobre ello mensajeros los fagays a costa de la dicha ysla, con acuerdo de los regidores e que non podays desyr ni alegar que non vino a vuestra notiçia...

Documento 9. Merced de la Gobernación de las islas de Canarias para Lope de Sosa con todos los oficios y jurisdicción a ellos anejos.

1507, noviembre, 5. Burgos.

AGS, RGS, noviembre de 1507.

Inédito. Colección de documentos del RGS del Instituto de Estudios Canarios, La Laguna.

Doña Juana, etcetera. A vos los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la ysla de Gran Canaria, salud e gracia. Sepades que yo entendiendo ser complidero a mi servicio e a execuçion de la mi justicia e a la paz e sosiego desa dicha ysla e su tierra, mi merçed e voluntad es que Lope de Sosa, mi vasallo, tenga por mi el ofiçio de governador desa dicha ysla...

(No hace mención al apartamiento de moros contenido en el documento 7, ni tampoco a la residencia de su predecesor, lógicamente, ya que se trata de una renovación en el cargo.)

.. e mando que el alcalde que pusiere el dicho mi governador aya de salario en cada un año allende de sus derechos ordinarios que como alcalde le pertenesçian veynte mill maravedis, los quales mando que le deys e pagueys de salario del dicho governador e que non los deys nin pagueys al dicho governador salvo al dicho alcalde, el qual jure al tiempo que le resçibierdes por alcalde que sobre el dicho salario e derechos que le pertenesçieren por rason del dicho ofiçio non hara partido alguno con el dicho governador nin con otra persona alguna por via direta ni yndireta e el mismo juramento reçevid

del dicho governador al qual mando que saque e llebe los capitulos que el Rey, mi señor e padre, e la Reyna mi señora madre, que aya santa gloria, mandaron guardar a los gobernadores e juezes de residencia de mis reynos e los presente en el conçejo al tiempo que fuere resçibido al dicho ofiço, e sy no esta hecho los haga escrevir en un pergamino o papel e poner e ponga donde este publicamente en la casa del ayuntamiento e regimiento desa dicha ysla e que guarde e cumpla lo en ellos contenido, con aperçibimiento que si no los llebare e guardare que sera proçedido contra el por todo rigor de justiçia por qualquier de los dichos capitulos que se hallare que no ha guardado, no embargante que alegue que no supo dellos e otrosy mando al dicho mi corregidor que tenga cargo espeçial de poner tal recabdo que los caminos e canpos esten seguros todos en su corregimiento e en los lugares de su comarca e que sobre ello faga sus requerimientos a los cavalleros comarcanos que toviere vasallos e sy fuere menester haser mensageros sobre ellos los haga a costa desa dicha ysla con acuerdo de los regidores della e los unos nin los otros etecetera. Dada en la çibdad de Burgos a çinco dias del mes de noviembre de I mill DVII años.- Yo el Rey. Yo Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra señora la fiz escribir por mandado del Rey, su padre.- Fernando Tello, liçençiatu.- (Rubricado).

DOCUMENTO 10. «Nombramiento de Lope de Sosa para el cargo de gobernador de la isla de Gran Canaria».

1515. Marzo, 30. Medina del Campo.

AGS, RGS, marzo de 1515.

Inédito. Colección de documentos del RGS del Instituto de Estudios Canarios, La Laguna.

Doña Juana etcetera. A vos los conçejos, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad e villas e lugares de la ysla de la Grand Canaria, salud e gracia. Sepades que yo entendiendo ser cumplidero a mi servicio e a la execucion de mis justiçia e a la paz e sosiego desa dicha çibdad e villas e lugares e su tierra, mi merçed e voluntad es que Lope de Sosa tenga por mi el ofiço de governaçion e judgado desas dichas çibdad, villas e lugares e de sus tierras, por quanto mi merçed e voluntad fue con los ofiços de justiçia e jurediçion çevil e criminal e alcaldias e alguasiladgo desa dicha ysla e su tierra ... e otrosi mando al dicho mi governador que reciba residencia del licenciado Brizianos mi juez de residencia que fue desa dicha ysla e sus ofiçiales por termino de treynta dias primeros syguientes, segund que la ley fecha en las cortes de Toledo lo disponen...

DOCUMENTO 11. «Nombramiento de Fernán Pérez de Guzmán como gobernador de Gran Canaria».

1518. Agosto, 7. Zaragoza.

AGS, RGS, agosto de 1518.

Inédito. Transcripción del original microfilmado.

Donna Juana e don Carlos su hijo por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de León, de Aragón, etc. A vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad e villas e lugares de la ysla de la Grand Canaria, salud e graçia. Sepades que nos, entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio e a la execuçion de la nuestra justiçia, nuestra merçed e voluntad que Fernando Perez de Guzman sea nuestro governador de esa dicha ysla en quanto nuestra merçed e voluntad fuere y como tal governador use e exerça el dicho ofiçio e todos los casos e cosas segund que lo usaua e exerçia e devio usar e exerçer Pedro Suares de Castilla, nuestro governador que fue de esa dicha ysla e los otros gobernadores que antes han sydo en ella...

e otrosy mandamos al dicho nuestro governador que durante el tiempo que tuviere el dicho ofiçio tenga mucho ciudado e deligençia que en la dicha ysla avya guarda para que los montes e arboledas e pinares della et de su tierra se guarden e conserven conforme a lo contenido en las cartas que sobre ello hemos dado e para que de nuevo se pongan e plantes montes e pinares e arboledas segund como por las dichas nuestras cartas esta mandado...

e otrosy mandamos al dicho nuestro governador que reçiba resydençia de Pero Suares de Castilla nuestro governador que fue de esa dicha ysla e de sus ofiçiales por termino de treynta dias primeros syguientes segund que la ley fecha en las cortes de Toledo lo dispone e cumpla de justiçia a los que del oviere querellosos... e ansy mismo tome e resçiba resydençia de los rejidores e escribanos del conçejo e escrivanos publicos de esa dicha ysla e como e de que manera an usado e exerçido los dichos ofiçios e sy an ydo o pasado contra las leyes fechas en las Cortes de Toledo en lo que a ellos yncunbe...

DOCUMENTO 12. Nombramiento de Bernaldino de Anaya como Juez de residencia de Gran Canaria.

1519. Noviembre, 20. Molins de Rey.

AGS, RGS, Noviembre de 1518.

Inédito. Transcripción del original microfilmado.

Don Carlos por la graçia de Dios, etc. A vos el dotor Bernaldino de Anaya, salud e graçia; sepades que por algunas cosas conplideras a nuestro serviçio en nuestra merçed e voluntad es de saber commo Fernan Perez de Guzman nuestro governador de la ysla de Gran Canaria ha usado y exerçido el dicho ofiçio de gobernaçion el tiempo que lo ha tenido e que hagan ante vos e los

otros ofiçios la residençia que la ley fecha en las cortes de Toledo en tal caso manda; por ende por esta nuestra carta vos mandamos que vayades a la dicha ysla e tomeys en vos las varas de la gobernaçion e alcaldia e alguazilasgo de la dicha ysla, e asy tomadas e resçevidas, tomeys e resçeibays del dicho Hernan Perez de Guzman nuestro governador e de sus ofiçiales la dicha resydençia por el termino de treynta dias segund que la ley lo dispone ... e complidos los dichos treynta dias de la dicha residençia enbialdo ante nos con la ynformaçion que ovieredes tomado de commo el dicho nuestro governador e sus ofiçiales han usado del dicho ofiçio de gobernaçion dentro de otros çient dias, ...

DOCUMENTO 13. Nombramiento de Diego de Herrera como Juez de residencia de Gran Canaria.

1523. Agosto, 20. Valladolid.

AGS, RGS, agosto de 1523.

Inédito. Transcripción del original microfilmado.

Don Carlos etcetera, a vos el bachiller Diego de Herrera, salud e gracia; sepades que en algunas cosas cunplideras a nuestro serviçio nuestra merçed y voluntad es de saber commo Pero Suarez de Castilla nuestro governador de la ysla de Gran Canaria a usado y exercido el dicho ofiçio de gobernaçion el tiempo que lo a tenido e que ante vos a el y sus ofiçiales hagan la residençia que la ley echa en las Cortes de Toledo en tal caso manda; por ende por esta nuestra carta vos mandamos vayais luego a la dicha ysla de Gran Canaria y tomeys en vos las varas de governador e alcaldias e alguazilazgos de la dicha ysla e ansi tenidas reçevidas tomeys e reçeibays del dicho Pero Suarez de Catilla nuestro governador y de sus ofiçiales la dicha residençia por termino de treynta dias segund que la dicha ley lo dispone ... e otrosy tomad y reçebid las cuentas de los propios e rentas repartimientos que en la dicha ysla çiudad villas y lugares de la dicha ysla se an echado y gastado despues que la mandemos tomar e reçeuir y fueron tomadas y reçevidas y enbialdo todo ante nos con la ynformaçion que ovierdes tomado de commo al dicho Pero Suarez de Castilla nuestro governador y sus ofiçiales an usado el dicho ofiçio de gobernaçion dentro de seys meses ... vos entreguen las varas de la nuestra justiçias e alcaldyas e alguazilasgos de la çiudad y villas y lugares de la dicha ysla de Gran Canaria para que vos las tengades e usedes dellas durante el dicho tiempo de la dicha residençia y despues hasta tenido que proveamos del dicho ofiçio de gobernaçion a quien nuestra merçed y voluntad fuere...

DOCUMENTO 14. Nombramiento de Pedro de Zúñiga como Gobernador de Gran Canaria.

1524. Enero, 1. Pamplona.

AGS, RGS, enero de 1524.

Inédito. Transcripción del original microfilmado.

Don Carlos por la graçia de Dios Rey de romanus sennor semper augusto, Donna Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, etc, a vos los conçejos, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çibdad de Gran Canaria e villas e lugares de la dicha ysla, salud e graçia; sepades que nos, entendiendo por cunplidero a nuestro seruiçio y a la execuçion de la nuestra justiçia y a la paz y sosiego desa dicha çibdad villas e lugares de la dicha ysla, nuestra merçed y boluntad es que Pedro de Çuniga nuestro criado tenga por nos el ofiçio de juzgado e governaçion desa dicha ysla por tiempo de un anno primero siguiente contado desde el dia que por vosotros fuere reçiuido al dicho ofiçio hasta ser cunplido, ... e otrosy mandamos al dicho nuestro governador que durante el tiempo que toviere el dicho ofiçio tenga mucho cuydado e deligençia en que se guarde e haga guardar las bulas de nuestro muy Santo Padre que dispone sobre el abito e tonsura que han de traer los clerigos de coronna de estos nuestros reynos y sennorios asy los que son conjugados como los que no fueren conjugados y la declaraçion que sobre ello fue fecha por los perlados destos nuestros reinos y tengan manera con el obispo o provisor desa dicha çibdad e ysla que haga publicar las dichas bulas los tres domingos primeros de la quaresma publicamente segun y como en las dichas bulas y declaraçion se contiene ... e otrosy mandamos al dicho nuestro governador que haga resydençia a Diego de Herrera nuestro governador que fue de la dicha ysla e sus ofiçiales por termino de quinze dias primeros siguientes segund se guarda la ley fecha en las cortes de Toledo lo dispone e cumpla de justiçia lo que dellos oviere querellosos, sentençiando las dichas cavsas syn las remitir ante los del nuestro Consejo salbo las causas que por los capitulos de los juezes de resydençia e los mandamos remitir, la qual dicha resydençia mandamos al dicho Diego de Herrera e a sus ofiçiales que hagan ante el dicho nuestro governador segund dicho es; ... otrosy mandamos al dicho nuestro governador que tenga espeçal cuydado e deligençia para que se guarden e cumplan las cartas e sobrecartas que mandamos dar para que los regidores e otros ofiçiales de Conçejo no biban con sennores e hagan sobre ello las diligençias nesçesarias...

DOCUMENTO 15. Nombramiento de Juan Vázquez de Coronado como Gobernador de Gran Canaria.

1525. Agosto, 21. Toledo.

AGS, RGS, agosto de 1525.

Inédito. Transcripción del original microfilmado.

Don Carlos e donna Juana, etc. A vos el governador Juan Vasques, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la ysla de la Grand Canaria, salud e graçia; sepades que nos, entendiendo ser conplidero a nuestro seruiçio e a la execucion de la nuestra justiçia e a la paz e sosyego de esa dicha ysla e su tierra e partido, nuestra merçed e voluntad es que Juan Basques Coronado tenga por mi el ofiçio de governaçion e juggado de esa dicha ysla e su tierra por tiempo de un anno conplido primero syguiente, contado desde el dia que por vosotros fuere resçevido al dicho ofiçio fasta ser conplido ... por quanto cunple a nuestro seruiçio que el dicho Juan Basques Coronado tenga el dicho ofiçio por el dicho un anno no enbargante qualesquier estatutos e costumbres que çerca dello tengades por esta nuestra carta mandamos a qualesquier persona o personas que tiene las varas de la nuestra justiçia e de los dichos ofiçios de alcaldia e alguasilasgo de esa dicha ysla e su tierra que luego que las den e entreguen al dicho nuestro governador ... otrosi vos mandamos que al tiempo que resçebieterdes por nuestro governador de esa dicha ysla al dicho Juan Basques Coronado tomedes e reçiudades del fianças llanas e abonadas que hara la residencia que las leyes de nuestros reynos mandan que resydera en el dicho ofiçio el tiempo que es obligado syn haser absençia alguna por alguna cabsa que sea...con la pena de una dobla de oro por cada un dia de las que hiziere de absençia del dicho ofiçio ... otrosi mandamos al dicho nuestro governador que resçiiba resydençia del liçençiado Diego de Herrera nuestro juez de resydençia que fue de esa dicha ysla e de sus ofiçiales por termino de treynta dias primeros syguientes segund que la ley fecha en las cortes de Toledo lo disponen e cunpla de justiçia a los que dellos oviere querellados sentençiando las dichas cabsas syn las remitir ante los del nuestro Consejo salvo las cabsas que por los capitulos de los juezes de resydençia e leyes del reyno se permitan...